

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2019-00017-00
SOLICITANTE	DORA ÁVILA BASABE Y OTRA
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **DORA ÁVILA BASABE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.731 y **ELISA ÁVILA BASABE** identificada con cedula de ciudadanía No 20.699.082 en calidad de legitimarias de **MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 302.644 y **MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.694.017, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio rural denominado “**LA LAJITA**”, situado en la vereda Marcha, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del predio “LA LAJITA”

Denominado “**LA LAJITA**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-1461 y 167-2908 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma y asociado al número predial 25-394-00-00-0018-0020-000 y 25-394-00-00-0046-0023-000, con un área georreferenciada total de 8.421 metros cuadrados

avaluado en \$16.086.000, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos discriminados así:

Coordenadas folio de matrícula 167-2908:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
146885	1078047,073270	960768,737060	5° 18' 6,769" N	74°25'53,149" W
247721	1078020,451670	960769,384623	5° 18' 5,902" N	74°25'53,127" W
247726	1078022,463370	960799,530121	5° 18' 5,968" N	74°25'52,148" W
120990	1078012,167950	960817,139652	5° 18' 5,633" N	74°25'51,576" W
164486	1078003,66	960789,79	5° 18' 5,356" N	74°25'52,464" W
164482	1077999,571870	960732,868690	5° 18' 5,222" N	74°25'54,313" W
213397	1078019,601910	960706,147200	5° 18' 5,873" N	74°25'55,181" W
213319	1078038,376560	960684,197875	5° 18' 6,484" N	74°25'55,894" W
147010	1078043,204560	960716,104058	5° 18' 6,642" N	74°25'54,858" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE:	<i>Partiendo desde punto 213319 en línea quebrada que pasa por el punto 147010 dirección nororiente hasta llegar al punto 146885 limita con predio de Alfonso Matías en 85,04 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde punto 146885 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 247721 en donde cambia de dirección nororiente, continua en línea recta hasta llegar al punto 247726 en donde cambia de dirección a suroriente, continua en línea recta hasta llegar al punto 120990, hasta allí limita con predio de Alfonso Matías en 77,24 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 120990 en línea quebrada que pasa por el punto 164486 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 164482 limita con Fracción sur del predio Buenos Aires que proviene del predio de mayor extensión La Ciénaga en 85,71 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 164482 en línea quebrada que pasa por el punto 213397 en dirección noroccidente hasta llegar de nuevo al punto 213319 limita con predio de Víctor Chaparro en 62,28 m.</i>

Coordenadas del folio de matrícula 167-1461:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
164482	1077999,571870	960732,868690	5° 18' 5,222" N	74°25'54,313" W
164486	1078003,66	960789,79	5° 18' 5,356" N	74°25'52,464" W
120990	1078012,167950	960817,139652	5° 18' 5,633" N	74°25'51,576" W
55248	1077975,955300	960817,482593	5° 18' 4,455" N	74°25'51,565" W
164441	1077936,344030	960818,977533	5° 18' 3,165" N	74°25'51,515" W
121031	1077921,268230	960795,044904	5° 18' 2,674" N	74°25'52,292" W
121018	1077958,891400	960750,710045	5° 18' 3,898" N	74°25'53,733" W

Linderos folio de matrícula 167-1461:

NORTE:	<i>Partiendo desde punto 164482 en línea quebrada que pasa por el punto 164486 en dirección nororiente hasta llegar al punto 120990 limita con</i>
---------------	--

	<i>Fracción Norte del Predio Buenos Aires que proviene del predio de mayor extensión La Lajita en 85,71 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde punto 120990 en línea quebrada que pasa por el punto 55248 en dirección sur hasta llegar al punto 164441 limita con el predio de Emer Alfonso en 75,85 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 164441 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 121031 limita con predio de Emer Alfonso en 25,285.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 121031 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 121018 limita con Finca La Ciénaga en 58,147 m. y desde este punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 164482 limita con predio de Víctor Chaparro en 44,421 m, para un total por el occidente de 102,568 m.</i>

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD, el 27 de septiembre de 2018, el informe técnico predial actualizado el 24 de abril de 2019 (consecutivos **5** y **6**) y verificados en el dictamen pericial realizado el día 23 de julio de 2021 (consecutivo **153**).

3. Del vínculo jurídico de las solicitantes con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹.

En el caso concreto, las solicitantes, señoras DORA ÁVILA BASABE, identificada con cédula de ciudadanía número 20.699.731 y ELISA ÁVILA BASABE identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.082 alegan la calidad de legitimadas de los poseedores del predio, dado que fue adquirido por sus padres los señores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 302.644 y MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.694.017, mediante promesa de venta celebrada el 22 de diciembre del año 1975 con el señor ISAURO RUEDA MEDINA, sin que fuera suscrita la correspondiente escritura pública, aunado al ejercicio de posesión ejercido sobre inmueble inicialmente tomado en arriendo el 16 de junio de 1977.

4. Del requisito de procedibilidad

Mediante Resolución RO 00185 del 9 de mayo de 2019, se acreditó la inscripción del predio “LA LAJITA”, objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de los señores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 302.644 y

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.694.017 en calidad de POSEEDORES, y en calidad de legitimadas a las señoras DORA ÁVILA BASABE identificada con cedula de ciudadanía No. 20.699.731 y ELISA ÁVILA BASABE identificada con cedula de ciudadanía No. 20.699.082, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *ibidem*.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

Las solicitantes son la señora **DORA ÁVILA BASABE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.669.731 de La Palma con 54 años actualmente y **ELISA ÁVILA BASABE** identificada con cédula de ciudadanía No 20.699.082, con 57 años actualmente, en calidad de legitimarias de los poseedores del predio “LA LAJITA”.

El núcleo familiar de la señora DORA ÁVILA BASABE al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por ella, su progenitora MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA (q.e.p.d.), sus hermanos ISIDORO ÁVILA BASABE (q.e.p.d.) y ELISA ÁVILA BASABE y su sobrino, ROBERTO SERRATO ÁVILA.

El núcleo familiar actual de las solicitantes se compone por JUAN FELIPE CHAVARRO ÁVILA (hijo de Dora Ávila Basabe) y ROBERTO SERRATO ÁVILA (hijo de Elisa Ávila Basabe).

6. Hechos relevantes

6.1. El apoderado de las solicitantes manifestó que una fracción del predio objeto de restitución denominado “LA LAJITA”, ubicado en la vereda Marcha, jurisdicción del municipio de La Palma, Cundinamarca, fue adquirido por los progenitores de las solicitantes, señores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO y MARÍA HELENA BASABE DE ÁVILA (hoy fallecidos) mediante promesa de venta del 22 de diciembre de 1975, suscrita con el señor ISAURO RUEDA MEDINA.

6.2. Señaló que el día 16 de junio de 1977 los esposos ÁVILA BASABE, celebraron un contrato de arrendamiento con el señor EVARISTO GÓMEZ CHAPARRO, por un término de tres años, sobre el área de terreno donde se habían plantado unas mejoras de su propiedad.

6.3. Relató que posteriormente, el señor MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO (padre de la solicitante), dejó de cancelar el valor acordado por el arriendo sobre el terreno donde se encontraban las mejoras del señor EVARISTO GÓMEZ CHAPARRO, pero siguió ejerciendo la explotación del predio.

6.4. Informó que MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO (padre de las solicitantes), convivía con la señora MARÍA HELENA BASABE DE ÁVILA, desde 1975, con quien procreó a sus hijos Dora Ávila Basabe, Isidoro Ávila Basabe y Elisa Ávila Basabe.

6.5. Afirmó que el predio fue destinado a actividades agropecuarias, específicamente café y árboles frutales, de las cuales obtenían recursos para abastecer las necesidades básicas de la familia.

6.6. Agregó que la solicitud de restitución recae sobre una fracción del inmueble de mayor extensión identificado con el número predial 00-00-0018-0020-000 ligado al folio de matrícula inmobiliaria No 167-2908 denominado LA LAJITA-EL PORTAL, y una parte del predio de mayor extensión vinculado al número predial 00-00-0046-0023-000 y al folio de matrícula inmobiliaria No 167-1461 denominado LA CIENÁGA, extensiones que en suma constituyen un solo fundo, denominado por las demandantes como “LA LAJITA”.

6.7. Indicó que las acciones positivas de posesión de los señores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO y MARÍA HELENA BASABE DE ÁVILA (padres de la solicitante), se ejecutaron desde el 22 de diciembre de 1975, fecha de celebración del documento de compraventa con el señor EVARISTO GÓMEZ CHAPARRO.

6.8. Expuso que el señor MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO falleció el 9 de abril de 2001 y la señora MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA, falleció el 11 de noviembre de 2014, sin embargo, sus herederos no tramitaron el proceso de sucesión.

6.9. Informó que el señor ISIDORO ÁVILA BASABE, hermano de las solicitantes, falleció el 22 de diciembre de 2011 y no tuvo hijos.

6.10. Declaró que, durante el año 2000 y siguientes, en la vereda La Marcha del municipio de La Palma, los hechos de violencia se agudizaron por cuenta de la confrontación entre grupos armados. Empezaron a encontrar a campesinos asesinados en las vías, y en el mes de febrero del año 2002, un grupo guerrillero dio la orden a la población de desplazarse a causa de los enfrentamientos.

6.11. Describió que ante el desplazamiento masivo de la vereda Marcha en el año 2002, la señora DORA ÁVILA BASABE y su hermano en condición de discapacidad, abandonaron el inmueble y se dirigieron al municipio de La Palma.

6.12. Adujo que, en el 2004 las solicitantes decidieron regresar al inmueble demandado en restitución, acompañadas por instituciones que formalizaron el retorno.

6.13. Finalmente señaló que la solicitante DORA ÁVILA BASABE, ISIDORO ÁVILA BASABE (q.e.p.d.) y ELISA ÁVILA BASABE ostentan la calidad de

legitimados de los poseedores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO, y MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA, sobre el predio denominado “LA LAJITA”, ubicado en la vereda Marcha, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca.

7. Pretensiones:

El apoderado judicial de la UAEGRTD designado para la representación de las solicitantes, solicitó que los señores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 302.644 y MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.694.017 sean declarados titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en calidad de POSEEDORES del predio denominado “LA LAJITA” que denominarán “BUENOS AIRES”, con un área de 8.421 metros cuadrados, asociado a los folios de matrícula inmobiliaria 167- 2908 y 167-1461 y números prediales 00-00-0018-0020-000 y 00-00-0046-0023-000, ubicado en la vereda Marcha, jurisdicción del municipio de la Palma, departamento de Cundinamarca.

En consecuencia, se reconozca la calidad de LEGITIMADAS a las señoras DORA ÁVILA BASABE identificada con cedula de ciudadanía No 20.699.731 y ELISA ÁVILA BASABE identificada con cedula de ciudadanía No 20.699.082, en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

Corolario de lo anterior, se ordene la formalización y la restitución jurídica y material a favor de las solicitantes DORA ÁVILA BASABE y ELISA ÁVILA BASABE, respecto del predio denominado “LA LAJITA”, con un área de 8.421 metros cuadrados, asociado a los folios de matrícula inmobiliaria 167- 2908 y 167-1461 y números prediales 00-00-0018-0020-000 y 00-00-0046-0023-000, ubicado en la vereda la Marcha, jurisdicción del municipio de la Palma, departamento de Cundinamarca, declarando la prescripción adquisitiva de dominio y consecuente inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, requiere se emitan las siguientes órdenes con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, Cundinamarca: (i) La inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican cada uno de los predios restituidos y en el que se llegue a crear al momento del englobe; (ii) la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad a los abandonos, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

iii) Cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho

de restitución; (iv) ordenar el englobe del predio denominado “LA LAJITA”, el cual recaerá sobre los folios de matrícula inmobiliaria No 167-2928 y 167-1461, y en consecuencia crear un folio de matrícula inmobiliaria nuevo de conformidad con la individualización e identificación de dicho predio, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; (v) se actualicen los folios de matrícula inmobiliaria que identifican cada uno de los predios antes mencionados y el folio de matrícula inmobiliaria que se llegue a crear, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Así mismo, solicita se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, realice las actuaciones catastrales correspondientes sobre los predios restituidos, una vez cuente con el nuevo folio de matrícula inmobiliaria y con los folios de matrícula inmobiliaria actualizados por la ORIIP de La Palma, Cundinamarca.

Sumando a lo anterior, demandó solicitud de apoyo a la fuerza pública para acompañar las diligencias de entregas materiales de los predios a restituir, se comine a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno y cobije los predios restituidos con la medida de protección de la preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De forma subsidiaria postuló como pretensión que, se ordene al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2, del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, demandó la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y la realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

De otro lado, formuló las siguientes pretensiones complementarias: (i) Alivio de pasivos a cargo de la Alcaldía y Concejo del Municipio de La Palma, Cundinamarca; (ii) Alivio de deudas causadas durante los desplazamientos por concepto de servicios públicos, a cargo del Fondo de la UAEGRTD; y (iii) Alivio de la cartera reconocida en sentencia judicial a los solicitantes con entidades

vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con acreencias relacionadas con los predios a restituirse y/o formalizarse.

En lo que atañe al restablecimiento económico de sus representados, solicitó: (i) se ordene a la UAEGRTD la inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares en programa de proyectos productivos, una vez se realice la entrega o compensación de los inmuebles restituidos y se ordene al SENA brinde acompañamiento para la implementación de los respectivos proyectos.

Además, solicitó las siguientes medidas encaminadas a que los solicitantes y sus núcleos familiares puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes: (i) se ordene a la UARIV y el DPS la vinculación prioritaria de las solicitantes al programa “Mujeres Ahorradoras”. (ii) se ordene a la UARIV otorga medidas de asistencia preferentes e inmediatas a las solicitantes, incluidas en el RUV, y gestione con prelación el reconocimiento de la indemnización administrativa. (iii) se ordene a la Secretaría de Salud del municipio de La Palma, realizar la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud. (iv) se ordene a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinden atención de acuerdo con los lineamientos establecidos para la atención de la población víctima. (v) se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, hacer seguimiento respecto a la afiliación y prestación de servicios que requieran las solicitantes para su rehabilitación física y mental. (vi) Se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, oferten a las solicitantes y sus núcleos familiares los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), y brinden la atención si los solicitantes deciden voluntariamente acceder a dichos programas.

Demandó en el componente educación: (i) se ordene la UARIV en coordinación con el SENA, garantizar la vinculación prioritaria de las solicitantes y sus núcleos familiares a programas de formación para el trabajo. (ii) se ordene a la Secretaría de Educación del municipio de La Palma y el departamento de Cundinamarca, priorizar a los solicitantes y sus núcleos familiares, a efectos de conceder acceso a la educación. (iii) Se ordene al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los beneficiarios dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio ICETEX.

Respecto al componente vivienda, solicitó (ii) Se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario, otorguen de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar de sus representadas, y (iii) se ordene a FINAGRO y BANCOLDEX vincule y otorgue a favor de las solicitantes, los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen su estabilización socioeconómica.

Finalmente, formuló las siguientes pretensiones especiales con enfoque diferencial a favor de las señoras MARÍA EDILMA ÁVILA BASABE y ALCIRA

ÁVILA BASABE, (i) se ordene a la UARIV activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales como personas mayores y se adelante el trámite para el reconocimiento de indemnización administrativa. A favor de DORA ÁVILA BASABE y ELISA ÁVILA BASABE: (i) se ordene a la UARIV su inclusión en el programa “Mujeres Ahorradoras”, (ii) se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vincule a las solicitantes al Programa de Mujer Rural, (iii) se ordene la SENA su vinculación prioritaria a cursos de capacitación técnica y, (iv) se ordene a FINAGRO las vincule y otorgue a su favor y de forma prioritaria los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen su estabilización socioeconómica.

Respecto a los servicios públicos, solicitó se ordene a la Alcaldía municipal de La Palma, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio denominado “LA LAJITA”, acceso a los servicios de energía y agua. Además, deprecó se ordene al Centro Nacional de Memoria Histórica documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de La Palma, través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de los señores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO y MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA, en calidad de poseedores del predio “LA LAJITA”, ubicado en la vereda Marcha, en el municipio de La Palma, Cundinamarca, del cual pretenden la restitución y formalización, y en calidad de legitimarias las señores DORA ÁVILA BASABE y ELISA ÁVILA BASABE.

1.2. Se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 096 del 2 de septiembre de 2019 (consecutivo **8**), vinculando a los señores GÓMEZ DE MACIAS MARIA YOLANDA, GÓMEZ OSTOS GUSTAVO, GÓMEZ OSTOS YESID, GÓMEZ OSTOS MARINA Y OSTOS VDA DE GÓMEZ ANACIFORA, ALFONSO ARIZA URIEL, ALFONSO DE OSTOS BLANCA AMIRA, ALFONSO DE PARADA EMA CECILIA, ALFONSO DE ÁLVAREZ BERTHA, ALFONSO DE ZÁRATE OLGA, ALFONSO ARIZA VITALIANO, ALFONSO ARIZA MARIO, ALFONSO ÁVILA DEYA HOMILA, ALFONSO ÁVILA MELBA, ALFONSO ÁVILA LUZ CLARA, ALFONSO ÁVILA JAIME ENRIQUE, ALFONSO ÁVILA GLORIA RUTH, ALFONSO ÁVILA JORGE REYES, ÁVILA MARÍA ANGÉLICA, LEON ALFONSO GILMA, SERRATO ALFONSO EDGAR HELY, SERRATO EMER JORGE, SERRATO ALFONSO ALCIRA, SERRATO ALFONSO CARMEN CELMIRA Y SERRATO ALFONSO ALIX IREN.

Se informó sobre la admisión de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para lo de su competencia; se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Secretaría de Hacienda y de Planeación del Municipio de La Palma y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, respecto al folio de matrícula inmobiliaria No.167-1461 con estado “activo” (consecutivo **25**).

1.4. A consecutivos **22** y **29**, la Agencia Nacional De Tierras informó que los fundos que integran el predio objeto de restitución son de naturaleza privada.

Señalando frente al predio con FMI 167-2908 que: “[...] se apertura con la compraventa realizada a favor del señor Matías Alfonso González, mediante Escritura Pública No.271 de 13 de abril de 1945, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza privada [...]”.

Indicando respecto al inmueble con FMI 167-1461 que: “[...] en la anotación No.1, se encuentra consignada una Adjudicación en Sucesión realizada a *TRIANA GÓMEZ JOSÉ HERMENEGILDO* a través de sentencia del 04 de noviembre de 1953 expedida por parte del Juzgado Civil del Circuito de La Palma, providencia que fue registrada en la ORIP el día 07 de noviembre de ese mismo año (...) Así las cosas, el acto contenido en la anotación No.1 refleja un título jurídico completo puesto que se trata de una adjudicación judicial debidamente registrada, lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba de propiedad privada [...]”

1.5. La Tesorería de La Palma allegó a consecutivos **23**, **69** y **70** los extractos correspondientes al impuesto predial de los predios objeto de restitución.

1.6. A consecutivos **28** y **118**, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro con sede en Bogotá, marcó con estado de alerta los FMI 167-1461 y 167-2908.

1.7. A consecutivos **30** al **32** y **91** y **92**, la Fiscalía General de la Nación informó que consultados los sistemas SIJUF y SPOA, no se halló registro de investigaciones en contra de las solicitantes.

1.8. A consecutivo **33**, la Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronunció señalando que “LA LAJITA”, no se encuentran dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que el traslape identificado se ubica sobre área disponible, sin que exista oposición a la pretensión de restitución.

1.9. El IGAC mediante escrito visible a consecutivo **35** señaló que el predio con FMI 167-1461, fue marcado con estado de alerta.

1.10. A consecutivo **10** el entonces apoderado de la UAEGRTD solicitó el emplazamiento de los vinculados: GÓMEZ DE MACIAS MARIA YOLANDA, GÓMEZ OSTOS GUSTAVO, GÓMEZ OSTOS YESID, GÓMEZ OSTOS MARINA Y OSTOS VDA DE GOMEZ ANACIFORA, ALFONSO ARIZA URIEL, ALFONSO DE OSTOS BLANCA AMIRA, ALFONSO DE PARADA EMA CECILIA, ALFONSO DE ALVAREZ BERTHA, ALFONSO DE ZÁRATE OLGA, ALFONSO ARIZA VITALIANO, ALFONSO ARIZA MARIO, ALFONSO AVILA DEYA HOMILA, ALFONSO ÁVILA MELBA, ALFONSO ÁVILA LUZ CLARA, ALFONSO ÁVILA JAIME ENRIQUE, ALFONSO ÁVILA GLORIA RUTH, ALFONSO ÁVILA JORGE REYES, ÁVILA MARIA ANGELICA, LEÓN ALFONSO GILMA, SERRATO ALFONSO EDGAR HELY, SERRATO EMER JORGE, SERRATO ALFONSO ALCIRA, SERRATO ALFONSO CARMEN CELMIRA Y SERRATO ALFONSO ALIX IRENE, razón por la que por auto del 28 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento de los mismos. Igualmente se requirió a la apoderada a fin de que se allegara la publicación de la admisión de la demanda (consecutivo **36**).

1.11. La apoderada de la UAEGRT anexó copia de la publicación en el diario “EL TIEMPO” y la publicación del emplazamiento de los vinculados con fechas domingo 9 y 23 de febrero de 2020, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivos No. **44** y **46**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.12. En consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de fecha 20 de mayo de 2020 designó curadora ad-litem a los señores GÓMEZ DE MACIAS MARIA YOLANDA, GÓMEZ OSTOS GUSTAVO, GÓMEZ OSTOS YESID, GÓMEZ OSTOS MARINA Y OSTOS VDA DE GÓMEZ ANACIFORA quienes aparecen como titulares de derecho de dominio, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-1461 y de los señores ALFONSO ARIZA URIEL, ALFONSO DE OSTOS BLANCA AMIRA, ALFONSO DE PARADA EMA CECILIA, ALFONSO DE ÁLVAREZ BERTHA, ALFONSO DE ZÁRATE OLGA, ALFONSO ARIZA VITALIANO, ALFONSO ARIZA MARIO, ALFONSO ÁVILA DEYA HOMILA, ALFONSO ÁVILA MELBA, ALFONSO ÁVILA LUZ CLARA, ALFONSO ÁVILA JAIME ENRIQUE, ALFONSO ÁVILA, GLORIA RUTH, ALFONSO ÁVILA JORGE REYES, ÁVILA MARIA ANGÉLICA, LEÓN ALFONSO GILMA, SERRATO ALFONSO EDGAR HELY, SERRATO EMER JORGE, SERRATO ALFONSO ALCIRA, SERRATO ALFONSO CARMEN CELMIRA Y SERRATO ALFONSO ALIX IRENE quienes aparecen como titulares de derecho de dominio, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2908 (consecutivo No. **49**).

1.13. Oportunamente, el Ministerio Público asignó al Procurador 27 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras, quien solicitó pruebas en escrito aportado a consecutivo **57**.

1.14. A consecutivo **55**, la curadora ad-litem designada aceptó el encargo quien dentro de la oportunidad legal no se pronunció sobre la solicitud, en consecuencia, mediante auto del 7 de julio de 2020, se ordenó compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura (consecutivo **59**).

1.15. A consecutivos **72 y 82**, la Secretaría de Planeación de La Palma allegó el certificado de uso del suelo y no riesgos de los predios objeto de restitución mediante los cuales se informó que el predio con cédula catastral 00-00-0018-0020-000 se encuentra en Zona considerada Distrito de Conservación de Suelos y Restauración Ecológica en un 100% y el predio con cédula catastral 00-00-0046-0023-00 se encuentra en Zona considerada Distrito de Conservación de Suelos y Restauración Ecológica en un 84,60% de su área, señalando en el régimen de usos, los siguientes usos condicionados: Usos Agropecuarios, Institucionales, Recreación General, Vías de Comunicación, Infraestructura de servicios y construcción de vivienda campesina.

1.16. Como quiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que no hay oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 010 del 14 de enero de 2021, inició la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y se decretaron otras pruebas de oficio (consecutivo No. **94**).

1.17. Adicionalmente, la Secretaría de Planeación de La Palma, Cundinamarca, allegó comunicaciones relacionadas con la prohibición contenida en el Esquema de Ordenamiento Territorial de La Palma, Cundinamarca, según el cual, los predios rurales no pueden subdividirse en área inferior a 6 hectáreas (consecutivo **122**).

1.18. Surtida la etapa probatoria, por auto No. 1283 del 8 de noviembre de 2021, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (consecutivo **158**), oportunidad de la cual el Ministerio Público aportó escrito con sus alegaciones finales a consecutivos **160 y 161**. A su turno, la apoderada de las solicitantes allegó pronunciamiento a consecutivo **162**.

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la **UAEGRTD** a consecutivos **2, 5 y 6**.

2.2. Se surtió el interrogatorio de parte a las solicitantes DORA ÁVILA BASABE y ELISA ÁVILA BASABE, el cual se realizó el día 10 de marzo de 2021, tal como consta en diligencia vista a consecutivo **134**.

2.3. La UARIV informó a consecutivo **114** que las solicitantes fueron incluidas en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; la señora ELISA ÁVILA BASABE, su hijo JULIÁN FELIPE CHAVARRO ÁVILA y

su progenitora MARÍA ELENA BASABE DE AVILA (q.e.p.d.) fueron indemnizados por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2.4. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE, certificó que realizada la consulta en el sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se encontró que las solicitantes Dora Ávila Basabe y Elisa Ávila Basabe, figuran con estado “asignado” y que el señor Roberto Serrato Ávila (hijo de Dora Ávila Basabe) no cuenta con datos de postulación (consecutivos **146** y **148**).

2.5. Por su parte, el Banco Agrario de Colombia, a consecutivo **116** informó que DORA ÁVILA BASABE, ELISA ÁVILA BASABE y ROBERTO SERRATO ÁVILA no se encuentran incluidos en ningún subsidio de vivienda.

2.6. La Secretaría de Planeación de La Palma informó que los predios se pueden fraccionar en un área mínima de 1 UAF, correspondiente en la zona a 6 hectáreas (consecutivo **122**).

2.7. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a consecutivo **120**, indicó que la revisión cartográfica de los inmuebles demandados en restitución, respecto a la zonificación ambiental del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica POMCA del río Negro, se encuentran 100% de su área en la zona definida de producción agroforestal.

2.8. A consecutivos **117**, **119**, **121** y **124** la Fiscalía General de La Nación allegó (i) sentencia de primera instancia proferida contra el Bloque Cundinamarca de las Autodefensas; (ii) informe sobre la georreferenciación de dicha organización y hoja de vida de los postulados que hicieron presencia en el municipio de la Palma, directamente, o por la línea de mando, así como los perfiles criminales, informes de inteligencia y ordenes de batalla del Frente 22 de las FARC – EP.

2.9. Por su parte, la Agencia Catastral de Cundinamarca- ACC,² allegó el dictamen pericial de los predios objeto de restitución mediante el cual se concluyó que *“La ACC avala el procedimiento técnico empleado por la UAEGRTD para la georreferenciación del predio objeto de restitución, que arrojó un área de 0 Ha + 8421 m²”* (consecutivo **153**).

2.10. El Área Social de la UAEGRTD – Territorial Bogotá, a consecutivo **123**, aportó el informe social mediante el cual señaló que se efectuó visita al inmueble demandado en restitución, diligencia que fue acompañada por la señora Dora Ávila Basabe y durante la entrevista efectuada, la solicitante manifestó que el predio está al cuidado de su hermano, el señor Afranio Ávila Basabe, quien reside en el inmueble desde el año 2009. Mencionó que

² Por auto del 12 de mayo hogaño se redireccionó la orden inicialmente dada al IGAC, comoquiera que dicha entidad, a través de la Resolución 727 de 2020 *“Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*, habilitó al departamento de Cundinamarca como gestor catastral, a través de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA elaborar, entre otros, los dictámenes periciales como el requerido como prueba dentro del presente asunto.

frecuenta el fundo cada 8 días, y entre los dos realizan las labores de siembra y recolección de café.

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **138**, el Ministerio Público a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras, inició su relato refiriéndose a los antecedentes de la solicitud, a continuación, formuló tres inquietudes que, en su sentir, representan el problema jurídico suscitado en el trámite judicial y que están relacionadas con (i) la titularidad del derecho a la restitución de tierras, (ii) la existencia de causal de nulidad en el trámite y, (iii) el fraccionamiento de los predios demandados en restitución.

Para responder a ello efectuó un análisis jurisprudencial sobre la restitución de tierras al paso que se refirió a la calidad de víctima de las solicitantes argumentando que el hecho generador del desplazamiento de las víctimas reclamantes del municipio de La Palma y del abandono del predio fue el contexto de conflicto armado para el año 2002 en la vereda Marcha del municipio de La Palma -Cundinamarca.

Sobre la calidad que ostentan las solicitantes y sus hermanos, respecto del predio denominado “LA LAJITA”, afirmó que es el de hijos de los poseedores y, por consiguiente, éstos no son titulares del derecho a la restitución de tierras, pero se encuentran legitimados para incoar la acción de restitución de tierras, al tenor del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Precisando que los progenitores de los solicitantes: Maximiliano Ávila Patiño -fallecido en el año 2001- y María Helena Basabe de Ávila -fallecida en el año 2014-, son titulares del derecho a la restitución de tierras en calidad de poseedores del predio “LA LAJITA”.

A continuación, desarrolló su reflexión respecto a la existencia de causal de nulidad en las presentes diligencias, rememorando que el día 06 de septiembre de 2019, el vocero judicial del extremo solicitante indicó que sus representadas sabían que los vinculados residían en la ciudad de Bogotá, pero desconocían el lugar de su domicilio. Demandando con ello el emplazamiento de los titulares de derecho real de dominio, según lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Agregó que, en la audiencia de interrogatorio de parte, las señoras Dora Ávila Basabe y Elisa Ávila Basabe manifestaron que mantienen comunicación con algunas de las personas que fueron emplazadas en el Auto de sustanciación No. 081 de 28 de enero de 2020. Además, que algunos de los emplazados iniciaron trámite de restitución de tierras. Con fundamento en la práctica del interrogatorio, la Procuraduría propuso como medida de saneamiento contactar a los interesados para verificar si existe alguna objeción a las pretensiones de la familia Ávila Basabe; no obstante, no hubo pronunciamiento respecto de la notificación a quienes figuran como titulares del derecho de dominio a quienes figuran como propietarios inscritos de los predios

denominados “LA LAJITA -EL PORTAL” y “LA CIÉNAGA”, de los cuales se reclama una fracción en este proceso de restitución de tierras.

Señaló que teniendo en cuenta los principios de especificidad, trascendencia, convalidación y protección, que regulan el régimen procesal de las nulidades, con el propósito de evitar la configuración de las causales de nulidad contenidas en los numerales 47 y 88 del artículo 133 del Código General del Proceso, el Ministerio Público en aras de garantizar el debido proceso, el principio de seguridad jurídica y el derecho fundamental a la verdad en su dimensión colectiva, solicita pronunciarse sobre la petición de este Despacho de notificar a los propietarios de los predios denominados “LA LAJITA -EL PORTAL” y “LA CIÉNAGA” como quiera que las señoras Dora Ávila Basabe y Elisa Ávila Basabe aceptaron en la audiencia de interrogatorio de parte, tener comunicación con las familias vecinas.

Finalmente, precisó que los solicitantes pretenden el restablecimiento de la posesión que tuvieron los señores Maximiliano Ávila Patiño y María Helena Basabe de Ávila del inmueble denominado “LA LAJITA”, así como la declaración de pertenencia de este pero que el predio denominado “LA LAJITA” se traslapa con los predios “LA LAJITA -EL PORTAL” y “LA CIÉNAGA”, por lo que la declaración de pertenencia de la totalidad del globo de tierra solicitado en restitución de tierras implica el fraccionamiento de los dos predios mencionados.

Expuso que, sobre el fraccionamiento de predios, la legislación agraria desde el año de 1961 ha prohibido la proliferación de minifundios improductivos que impiden el desarrollo de una vida digna de los trabajadores agrarios, por lo que en desarrollo de este mandato la Ley 135 de 1961 estableció: *“Artículo 87. Salvo las excepciones que más adelante se indican, los fundos de una extensión superficiaria igual o menor a tres (3) hectáreas se considerarán para todos los efectos legales, como una especie que no admite división material. No podrá llevarse a cabo acto alguno de división de un predio que resulte en la constitución de propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada. En consecuencia, son absolutamente nulos los actos o contratos que contravengan la prohibición establecida en el inciso precedente”*.

Hizo alusión a que *“La Ley 160 de 1994 recogió la prohibición del fraccionamiento de minifundios de la siguiente manera: “Artículo 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”*, por lo que concluyó que los procesos de pertenencia no son una excepción al fraccionamiento de la Unidad Agrícola Familiar y que los procesos de restitución de tierras están llamados al cumplimiento de la normatividad agraria.

Describió que en el presente caso, la Secretaría de Planeación del municipio de La Palma certificó respecto del predio “El Portal La Lajita” identificado con cédula catastral: 00-00-0018-0020-000: *“Teniendo en cuenta LA INFORMACION CATASTRAL, los predios citados NO se pueden fraccionar según acuerdo No. 013 de mayo 27 de 2.003 por el cual se adopta el EOT (Esquema de Ordenamiento Territorial de La Palma), el cual dicta que un predio se puede subdividir en zona rural en un área mínima UAF “UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR” es de 6 hectáreas”*, razón por la que considera que no se puede fraccionar el predio “EL PORTAL LA LAJITA” identificado con cédula catastral: 00-00-0018-0020-000.

Así mismo indicó que respecto del predio “LA CIÉNAGA” identificado con cédula catastral 00-00-0046-0023-000, la Secretaría de Planeación certificó: *“Teniendo en cuenta LA INFORMACION CATASTRAL, los predios citados se pueden fraccionar según acuerdo No. 013 de mayo 27 de 2.003 por el cual se adopta el EOT (Esquema de Ordenamiento Territorial de La Palma), el cual dicta que un predio se puede subdividir en zona rural en un área mínima UAF “UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR” de 6 hectáreas”*.

Seguidamente relató que, frente al tópico de restitución y retorno, en la audiencia de interrogatorio de parte, las deponentes manifestaron que retornaron al predio solicitado en restitución de tierras aproximadamente en el año 2004, asegurando que su pretensión es la formalización del predio y la obtención de las medias complementarias de reparación por su condición de víctimas del conflicto armado.

Por lo anterior, y en desarrollo de la reconstrucción del tejido social la Procuraduría solicita a la Señora Juez amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los poseedores del predio “LA LAJITA”, y que comoquiera que los señores Maximiliano Ávila Patiño y María Helena Basabe de Ávila fallecieron, se solicita decretar la restitución a favor del haber herencial de dichos señores, y reconocerles la calidad de víctimas del conflicto armado en calidad de poseedores del predio “LA LAJITA” y, en consecuencia se ordene:

“a. Pronunciarse sobre la petición de este Despacho realizada en la audiencia de interrogatorio de parte celebrada el 10 de marzo de 2021 respecto de la necesidad de cumplir con el deber de notificar por el medio más idóneo a los propietarios de los predios denominados “La Lajita -El Portal” y “La Ciénaga” como quiera que las señoras Dora Ávila Basabe y Elisa Ávila Basabe aceptaron en la audiencia tener comunicación con las familias vecinas.

b. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Maximiliano Ávila Patiño, María Helena Basabe de Ávila e hijos.

c. Ordenar a la Defensoría del Pueblo asignar un abogado de la Defensoría Pública para que adelante el trámite de sucesión de los señores Maximiliano Ávila Patiño y María Helena Basabe de Ávila.

d. Declarar la pertenencia del predio “La Lajita” respecto de la parte del predio que se traslapa con el inmueble denominado “La Ciénaga”.

- e. Abstenerse de declarar la pertenencia respecto de la parte del predio solicitado en restitución de tierras que se traslapa con el predio “La Lajita -El Portal” por las razones arriba señaladas.*
- f. Ordenar al grupo COJAI priorizar a los señores Dora Ávila Basabe, Elisa Ávila Basabe y hermanos en el programa de proyectos productivos.*
- g. Ordenar al Ministerio de Vivienda la entrega del subsidio de vivienda a los señores Dora Ávila Basabe, Elisa Ávila Basabe y hermanos, en calidad de víctimas del conflicto armado, en el predio “La Lajita”. Conocido es que en el expediente el Ministerio de Vivienda certificó que “las señoras DORA AVILA BASABE y ELISA AVILA BASABE en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio evidenciando el estado “asignados”. No obstante, en este punto se solicita aplicar el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-191 de 2021.*
- h. Ordenar al Ministerio de salud priorizar a los señores Dora Ávila Basabe, Elisa Ávila Basabe y hermanos, en el programa PAPSIVI para que reciban la atención psico-social necesaria con la finalidad de que cada uno pueda reconstruir su respectivo proyecto de vida.*
- i. Ordenar al SENA presentar a los señores Dora Ávila Basabe, Elisa Ávila Basabe y hermanos, la oferta institucional para la capacitación con enfoque diferencial a las víctimas del conflicto armado.*
- j. Ordenar al ICETEX presentar a los señores Dora Ávila Basabe, Elisa Ávila Basabe y hermanos, la oferta institucional para la capacitación con enfoque diferencial a las víctimas del conflicto armado.*
- k. Ordenar a la Alcaldía Municipal aplicar el alivio de pasivos del impuesto predial al predio “La Lajita” en la extensión que se puede declarar la pertenencia”.*

A su turno la apoderada del extremo solicitante, a consecutivo **162**, inició sus alegaciones señalando que las señoras DORA ÁVILA BASABE y ELISA ÁVILA BASABE respecto al predio denominado “LA LAJITA” nos encontramos frente a una relación de poseedoras, pues una vez analizada la tradición de dominio registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2908 se verificó que en la anotación No. 1 fue inscrita la Escritura Pública No.271 del 13 de abril de 1945 de la Notaría Única de La Palma, por medio de la que se protocolizó venta, en la que consta negocio jurídico entre Antonio María Zapata y Matías Alfonso González.

Indicó que respecto al folio de matrícula inmobiliaria No 167-1461 se verificó en la anotación No 1, la inscripción de la sentencia del 4 de noviembre de 1953 por el Juzgado Civil del Circuito de La Palma, por medio de la cual se adjudica en sucesión de Hermenegildo Triana a José Hermenegildo Triana Gómez.

Afirmó que, al analizar los folios de matrícula inmobiliaria y la información oficial de fichas prediales aportadas al proceso, se encontró que predio objeto

de restitución proviene de un predio de mayor extensión denominado “LA CIÉNAGA” y se pudo evidenciar que su naturaleza jurídica es privada.

Respecto a la relación jurídica con el predio, la apoderada pone de presente que en virtud del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, las solicitantes señalaron que sus padres Maximiliano Ávila Patiño y María Elena Basabe de Ávila, ejercieron la posesión del predio de manera pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, desde 1975 hasta la fecha de su desplazamiento forzado en el 2002.

Frente a la calidad de víctimas, adujo que las solicitantes tienen condición de legitimadas en su condición de herederas de sus padres Maximiliano Ávila Patiño y María Elena Basabe de Ávila, (q.e.p.d.), conforme a los registros civiles de nacimiento aportados por estos, y que este hecho quedó probado mediante la convocatoria realizada en campo el 17 de abril de 2017 en el cual se desarrolló un grupo focal contactando a diferentes personas de la zona quien desde el más antiguo de los participantes en el grupo focal rememoran a los señores Maximiliano Ávila Patiño y María Helena Basabe, como los dueños del predio “LA LAJITA”, pues no se conoce su forma de adquisición o propietarios anteriores, por lo que considera que bajo el marco normativo definido por la ley 1448 del 2011 y sus decretos reglamentarios, en el caso objeto de estudio, son los señores Maximiliano Ávila Patiño (padre de la solicitante) y María Elena Basabe de Ávila (madre de la solicitante) quienes ostentan la titularidad del predio y sus hijos son los legitimados para solicitar la restitución.

En cuanto al abandono forzado, expuso que este se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por las señoras DORA ÁVILA BASABE y ELISA ÁVILA BASABE en calidad de legitimadas de los señores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO y MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA en el 2000 por motivo de una confrontación en la zona, entre la guerrilla, los paramilitares y el Ejército Nacional, aparecieron campesinos asesinados sobre las vías, hechos que se agudizaron hasta febrero de 2002 cuando el grupo guerrillero dio la orden a la población de desplazarse a causa de los enfrentamientos, cuya consecuencia inexorable fue la desatención temporal y abandono forzado de los inmuebles en relación, en los términos descritos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto a lo manifestado por el señor procurador en los alegatos presentados con fecha 12 de noviembre del año en curso, esto es, que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de notificación de los propietarios de los predios objeto de restitución, afirmó que nuevamente estableció comunicación con la señora DORA ÁVILA BASABE, quien manifestó que hace varios años no le es posible comunicarse como María Yolanda Gómez de Macías y Emmer Jorge Serrato, último que falleció de Covid-19, reiterando que no tiene contacto con personas que puedan proporcionar sus datos de contacto.

Adicionalmente, la vocera judicial de los solicitantes, indicó que realizó la consulta en las bases de datos de la Red Nacional de Información producto del

cruce de datos entre las solicitudes de ingreso al sistema de registro y las demás entidades integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV así como en la base de datos de registro de visitantes de la Territorial, sin que fuera posible encontrar ninguna dato adicional que permita el contacto con los titulares de derecho de dominio de los predios requeridos en restitución, concluyendo que no se configuró la nulidad por indebida notificación esbozada por el representante del Ministerio Público.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro de este asunto concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011³, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a las solicitantes de cara a que alegan su condición de legitimadas de los señores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO y MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA, quienes fungían como poseedores del predio “LA LAJITA”, el cual debieron abandonar forzosamente en el año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de La Palma (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a las señoras DORA ÁVILA BASABE identificada con cédula de ciudadanía número 20.699.731 y ELISA ÁVILA

³ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

BASABE, identificada con cédula de ciudadanía número 20.699.082 les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural denominado “LA LAJITA”, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “CIÉNAGA” ubicado en el municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los solicitantes:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁴, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁵, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas

⁴ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁵ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

(principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁶ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

⁶ Sentencia C-781 de 2012

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁷; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁸, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente

⁷ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Palma

De la revisión del Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 00001, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016, aportado como anexo a la solicitud a folios 35 a 42 del consecutivo 2, se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se evidenció que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el Occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y “Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la Cordillera Oriental, para atacar desde allí la ciudad de Bogotá, convirtiendo al departamento de Cundinamarca en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

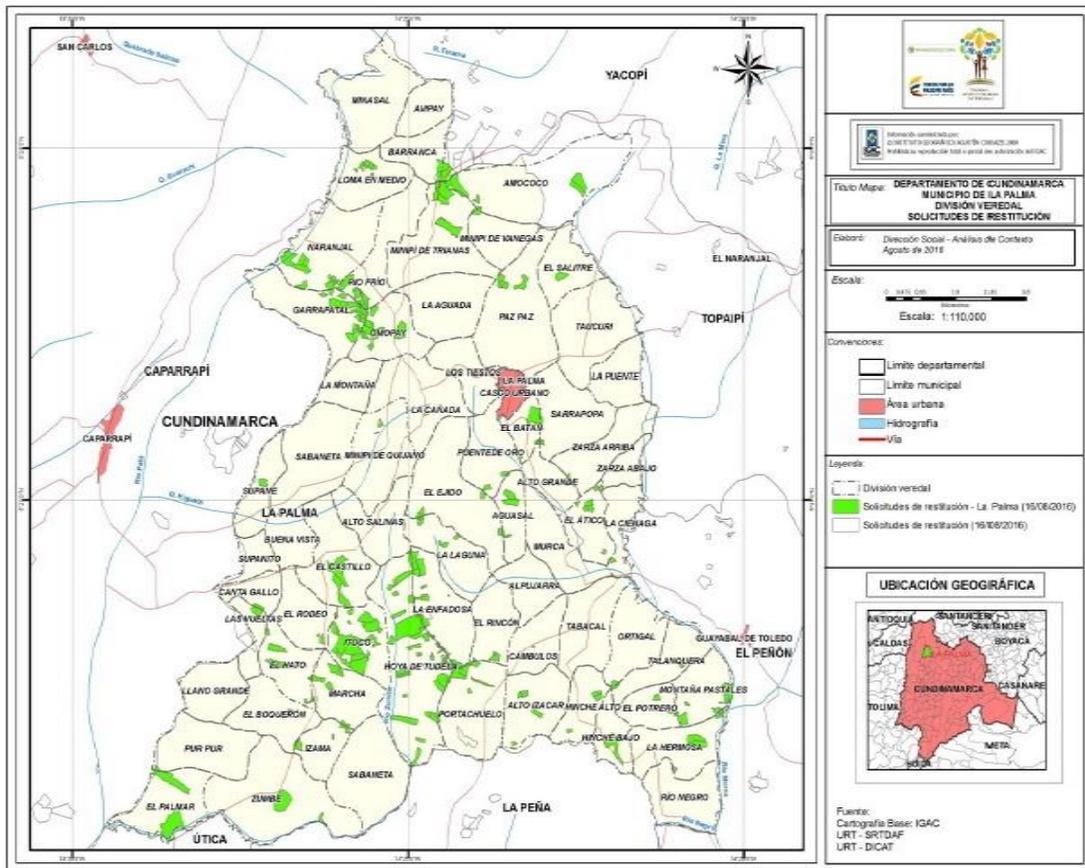
Para mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico que financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente ligada al surgimiento y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá y hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y la comercialización de esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Se sabe que el primer actor armado que tuvo presencia en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC-EP, iniciando acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta integrar el Frente XI; que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 “Simón Bolívar” en 1982 y tras la VII conferencia de ese año, según se narra en varias solicitudes de restitución, iniciaron su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes divididos en 8 bloques, con lo cual buscaban expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el propósito de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las Autodefensas comandadas por Eduardo Cifuentes (alias “El Águila”), quien hizo presencia inicialmente en la región de Rionegro, donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos extorsionaban campesinos y financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo extraído de las líneas petroleras de La Palma.

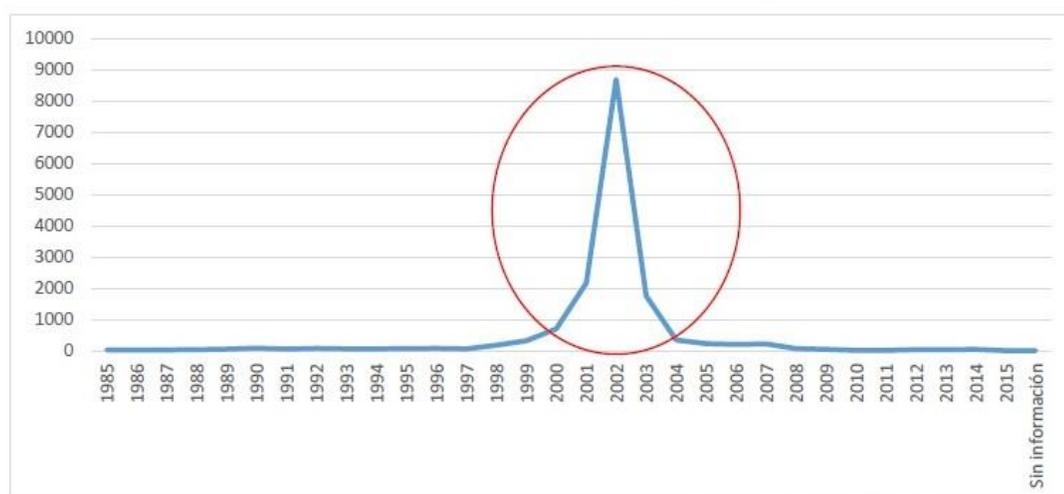
En ese sentido, y como quiera que el accionar paramilitar se extendió por diferentes veredas como Garrapatal, Minipí, Quijano, Boquerón, La Aguada, La Cañada, Omopay, Amococo, Zumbe, Montaña, La Hermosa, Potrero, Marcha, Hato, Hoya de Tudela, Las Vueltas, Minasal y Cantagallo entre otras, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, **convirtiéndose en el lugar donde existió más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma**; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009. (Negrilla fuera del texto original)



Fuente: UAEGRTD -cartografía base del IGAC, grupo análisis del contexto.

Es así como, los enfrentamientos suscitados en los años 2001 y 2002, entre las FARC, Autodefensas y el Ejército, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma; téngase en cuenta que la población rural de dicho municipio era de 13.944 personas, y para el año 2012 se redujo a menos de la mitad.

Gráfica 1. Desplazamiento forzado en La Palma 1985-2015/ Personas



Gráfica 1. Fuente: datos del RNI. Fecha corte 22/08/2016

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población en la provincia de La Palma fue **el reclutamiento de niños y jóvenes** que entraron a formar parte de la guerrilla, que en algunos casos se realizó de

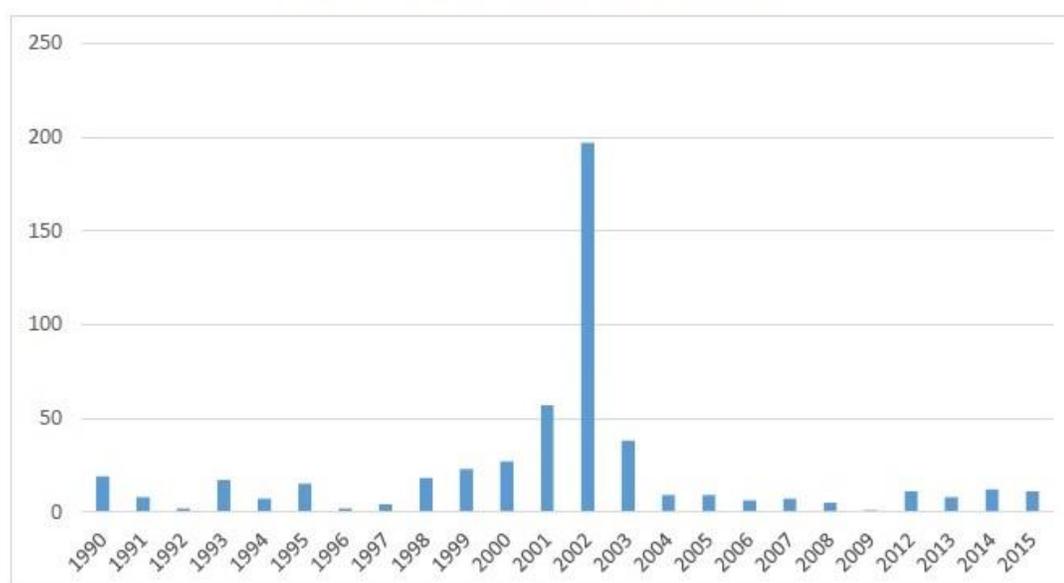
manera forzosa o por su situación económica y falta de oportunidades para trabajar la tierra; este y otros episodios marcaron la crueldad sembrada por los grupos armados que accionaban en La Palma; tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia); el niño que presencié cómo sembraban minas antipersona y fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero; así como la circunstancia que más impacto causó: el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, torturado y ultimado frente a su familia el 2 de octubre del 2001, en la vereda Hoyo Garrapatal.

Por otro lado, los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraron que les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas como les ocurrió a las víctimas de caso que nos atañe; por ende, de la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona, que los obligaban a buscar refugio en el campo para evitar ser heridos en el intercambio de disparos, motivo por el cual veredas como La Hoya de Tudela se fueron desocupando, ya casi nadie quedaba porque no querían morir en manos de los grupos armados.

En particular, durante los años 2001, 2002 y 2003 la guerrilla era quien tenía el control de la vereda Hoya de Tutela, y ante la presencia paramilitar el grupo armado empieza a realizar retener y cometer asesinatos selectivos de las personas que creían colaboradores de la guerrilla.

El afán por lograr la desarticulación de la columna de las FARC con la operación que militar denominada “Libertad Uno”, afectó gravemente la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos y múltiples amenazas, se redujo a menos de la mitad; los Palmeros abandonaron sus fincas y la mayoría de las veredas quedaron totalmente desocupadas.

Gráfica 3. Amenazas municipio La Palma. 1990-2015



Gráfica 3 fuente: datos del RNI: fecha de corte 01-08-2016

En el año 2002 se llevó a cabo el retorno de la población a La Palma, con más de 200 familias que tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja; sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que continuaron los homicidios y desplazamientos, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando. Con el pasar de los años, aproximadamente en el 2005 la situación de orden público se normalizó y actualmente se respira una relativamente calma en el departamento.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama:

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma en el marco del conflicto armado interno, ya que lograron probar que son víctimas del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, se vieron obligadas a desplazarse y abandonar forzosamente el predio que reclaman.

Se verificó que al momento de diligenciar el documento de caracterización familiar por parte del Área Social de la UAEGRTD, las señoras DORA ÁVILA BASABE y ELISA ÁVILA BASABE, manifestaron ser víctimas de desplazamiento forzado al abandonar la zona donde se encuentra el predio “LA LAJITA” en compañía de su núcleo familiar, con ocasión de las acciones impetradas por parte de la guerrilla y las autodefensas en un enfrentamiento con el ejército, razón por la que se desplazaron a la cabecera municipal del municipio de La Palma.

Bajo estos parámetros, y teniendo en cuenta las declaraciones rendidas por las señoras DORA ÁVILA BASABE y ELISA ÁVILA BASABE el día 10 de marzo de 2021 (consecutivo **134**) son contundentes en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa de donde se concluye que los señores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO (q.e.p.d.) y MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA (q.e.p.d.) junto con sus hijas, las señoras DORA ÁVILA BASABE y ELISA ÁVILA BASABE fueron víctimas de desplazamiento forzado y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ya que por temor a represarías contra su vida e integridad personal, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, se vieron en la obligación de abandonar el predio “LA LAJITA” en el municipio de La Palma, Cundinamarca, cuya consecuencia ineludible fue la desatención temporal del inmueble, todo lo cual se enmarca dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”,¹⁰ lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono del predio “LA LAJITA”, que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO (q.e.p.d.) y MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA (q.e.p.d.) junto con las señoras DORA ÁVILA BASABE y ELISA ÁVILA BASABE en el mes de febrero del año 2002, a raíz de la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, con lo manifestado por la solicitante en declaraciones ante la UAEGRTD, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto¹¹ elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de La Palma, Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1982 y 2004.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que las señoras DORA ÁVILA BASABE y ELISA ÁVILA BASABE en calidad de legitimadas de MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO (q.e.p.d.) y MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA (q.e.p.d.), poseedores del predio “LA LAJITA”, y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctimas del delito de desplazamiento forzado.

¹⁰ Artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

¹¹ Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 0001, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016

5.2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado.

En la solicitud se expuso que las solicitantes ostentan una relación jurídica de legitimadas de los **poseedores** del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Conviene entonces recordar que la acción de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio es consagrada el artículo 2512 del Código Civil, que establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Quien pretenda el dominio de un bien corporal, además de la calidad de poseedor, debe acreditar los siguientes requisitos exigidos legalmente, que se contraen a los siguientes: *i)* que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción; *ii)* que haya sido poseído materialmente el bien a usucapir por el tiempo que reclamen las leyes; y *iii)* que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida y exenta de vicios.

Como bien se conoce, el transcurso del tiempo acompañado de los actos positivos de posesión logra como resultado, sanear y regularizar las relaciones jurídicas sobre los bienes, entregando al prescribiente la propiedad de aquellos sobre los que ésta se ejerce, dejándola exenta de errores y vicios. La prescripción es un modo de adquirir las cosas por haberse poseído aquellas durante cierto lapso, tal como lo enseña el artículo 2512 del Código Civil.

A su vez, el artículo 2527 del mismo estatuto distingue entre prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria. Para que aquella se configure, se requiere el paso de tiempo de 10 años para los inmuebles; en cambio, para la segunda se exige el lapso de 20 años contra toda persona tal como lo ordena el artículo 2532 *ibídem* y modificados como fueron esos términos, se redujo a la mitad el lapso para adquirir el dominio, esto es, para la prescripción ordinaria a 5 años y para la extraordinaria, a 10 años, siendo ésta la invocada en el *sub lite*.

En el artículo 762 de la misma codificación, se define: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

De dicho precepto normativo se desprende los dos elementos de la posesión, desarrollados en la jurisprudencia, como el *corpus*, elemento material o físico de la posesión, en el cual se establece la relación de hecho entre la persona y la cosa, y el *animus*, elemento intencional y subjetivo, que es la voluntad del detentador dirigida a tener la cosa para sí, o la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa. De lo anterior se infiere que solamente puede hablarse de posesión

cuando la detentación física del bien va ligada al ánimo de poseer **con exclusividad o para sí**.

Así entonces, para el buen suceso de su pretensión se impone al prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, imponiéndose así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

A fin de establecer si concurren en la demanda los elementos que estructuran la posesión alegada por las solicitantes, se recaudaron las siguientes pruebas:

Dictamen pericial (consecutivo 153)

Medio probatorio tendiente a corroborar el área, linderos y realidad fáctica del predio “LA LAJITA” en el que se concluyó que *“La ACC avala el procedimiento técnico empleado por la UAEGRTD para la georreferenciación del predio objeto de restitución, que arrojó un área de 0 Ha + 8421 m²”*.

Interrogatorio de parte (consecutivo 134)

DORA ÁVILA BASABE, dijo que nació en el predio y vivió allí hasta que salió con sus padres y familia por el miedo que le causaron los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, donde vivía con sus papás, su hijo y su hermana Elisa. Señaló que el inmueble se llama “LA LAJITA” y se ubica en la vereda Marcha, el cual mide 1.9 hectáreas de tierra. Agregó que el propietario del predio es de una parte doña Anacifora Gómez y del otro Matías Alfonso, pero que se trata de un solo bloque. Que sus padres compraron las mejoras de ese predio al señor Isauro Miranda y que conoció al señor Evaristo Gómez Chaparro, que era el esposo de Anacifora Gómez. Indicó que el predio está “semi abandonado”, una parte está cultivada en café, plantado por ella y otra parte está en abandono.

Refirió que conoce los linderos del predio por los árboles que lo delimitan y que nunca han tenido ningún problema por colindancias. Que nació y se creció en el predio LA LAJITA, pero lo abandonó en febrero de 2002 porque se fue recrudeciendo la violencia, dado que cada día se hacía más intensa la situación, cuando grupos al margen de la Ley dieron la orden de salir. Relató que ella fue de las últimas personas en salir de la vereda porque se encontraba con su mamá de 86 años y con su hermano discapacitado. Indicó que hicieron un convenio de retorno en el 2004 y que desde esa fecha sus hermanos Elisa y Afranio, han estado al frente del predio.

Manifestó que todos los hermanos conservan el predio como un patrimonio familiar y que su pretensión con el proceso de restitución es seguir trabajando el inmueble porque es su único patrimonio, además de poder mejorar la

vivienda, dado que ya está bien la situación de seguridad. Señaló que antes del desplazamiento la explotación la hacía su padre hasta cuando tuvo salud, pues cuando él decayó, ella [Dora] fue quien quedó como responsable de la parcela.

Describió que ninguno de sus hermanos aportaba para la manutención del predio, dado que cada uno ya tenía su hogar conformado, quienes vivían en la misma vereda y por lo tanto también salieron desplazados. No obstante, precisó que el predio es el patrimonio de ella [Dora] y sus hermanos. Mencionó que el hecho determinante para salir del predio fue “la balacera”, porque “el uno perseguía al otro” refiriéndose al Frente 22 de las FARC comandado por alias “Hugo” y a “Los paracos”. Esos enfrentamientos eran casi a diario, por lo que salieron al casco urbano del municipio de La Palma donde consiguió un inmueble en arrendamiento para acomodar a sus hermanos Isidoro y Elisa y a su progenitora, quienes se sostenían con el sueldo de la deponente y de los mercados que les daba la Alcaldía y la Cruz Roja.

ELISA ÁVILA BASABE declaró que el predio “LA LAJITA” está ubicado en otros dos predios que se llaman finca “LA CIÉNAGA” de la familia Gómez y finca “La Pradera” de la familia Alfonso. Indicó que las colindancias están con árboles. Que su padre le compró a un señor Isauro Miranda que a su vez le había comprado al señor Evaristo Gómez. Él [Maximiliano], le compró las mejoras y por el otro lado “tenía englobado el documento que perteneció a esos dos lotes”. Afirmó que su pretensión es mejorar la vivienda y la parcela, pues ella vivió allá toda la vida hasta antes de desplazarse. Señaló que en el predio se cultivaba café y plátano para el beneficio de la familia. Frente a los hechos victimizantes relató que salieron del predio en el mes de febrero de 2002 porque los grupos armados estaban enfrentados, por lo que casi todas las familias tuvieron que salir en el mismo transcurrir en un máximo de 20 días, así como en el resto de las veredas cercanas. Informó que para el año 2002 vivían su mamá, su hermano discapacitado, su hermana Dora y su hijo, porque sus demás hermanos tenían sus hogares en otras viviendas.

Señaló que aproximadamente a comienzos de 2003 retornaron al predio, pero no a vivir sino de “entrada por salida”, y que su hermano Afranio si retornó con su esposa y sus hijas. Indicó que hace como 10 años su hermano Afranio vive allá “en calidad de cuidador, por vivir y cuidar”. Que los enfrentamientos sucedieron desde 2000 a 2002, en el último año con más intensidad por lo que les tocó desplazarse y que duraron como 8 meses sin volver a la finca. Indicó que el predio está destinado a un cultivo muy pequeño de café y el resto no está cultivado. Que existe una casa de 3 habitaciones, la cocina, un corredor, cocina de bahareque y un baño, todo en malas condiciones. Informó que con la familia Gómez no tiene casi contacto, pero con la familia Alfonso si tiene más contacto. Que ninguna de esas familias les ha reclamado el predio y precisamente la familia Gómez los convocó para arreglar, relatando que el señor Gustavo Gómez le indicó a su hermana Dora que ellos habían iniciado proceso de restitución de tierras para hacer la escritura del terreno, precisando que nunca se presentaron dificultades con los dueños del predio.

En este punto, es preciso resaltar que las solicitantes aducen que el inmueble LA LAJITA integra el patrimonio de sus fallecidos padres y por ende también correspondería al patrimonio de sus hermanos. Adicionalmente, su relato resulta congruente con el informe social aportado por la UAEGRTD, en tanto reconocen que actualmente la explotación del predio se hace en colaboración con el señor AFRANIO ÁVILA BASABE.

Documentales:

La prueba documental adosada a la actuación acredita lo siguiente:

- Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles que componen el predio objeto de restitución (**167-1461** y **167-2908**). El FMI número **167-1461** contiene información referente a su situación jurídica, en la que se registran como titulares de derecho de dominio desde el año 1980, a los señores GOMEZ DE MACIAS MARIA YOLANDA, GOMEZ OSTOS GUSTAVO, GOMEZ OSTOS YESID, GOMEZ OSTOS MARINA y OSTOS VDA DE GOMEZ ANACIFORA; de otro lado el FMI **167-2908** da cuenta de la titularidad del predio en cabeza de los señores ALFONSO ARIZA URIEL, ALFONSO DE OSTOS BLANCA AMIRA, ALFONSO DE PARADA EMA CECILIA, ALFONSO DE ALVAREZ BERTHA, ALFONSO DE ZARATE OLGA, ALFONSO ARIZA VITALIANO, ALFONSO ARIZA MARIO, ALFONSO AVILA DEYA HOMILA, ALFONSO AVILA MELBA, ALFONSO AVILA LUZ CLARA, ALFONSO AVILA JAIME ENRIQUE, ALFONSO AVILAGLORIA RUTH, ALFONSO AVILA JORGE REYES, AVILA MARIA ANGELICA, LEON ALFONSO GILMA, SERRATO ALFONSO EDGAR HELY, SERRATO EMER JORGE, SERRATO ALFONSO ALCIRA, SERRATO ALFONSO CARMEN CELMIRA Y SERRATO ALFONSO ALIX IRENE desde el año 1991, quienes fueron debidamente vinculados, emplazados y representados en este juicio a través del mismo *curador ad-litem*, que les fue designado (consecutivo **49**).
- Informe Técnico Predial, elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá el 11 de julio de 2019 (consecutivos **5** y **6**), correspondiente al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda.
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá el 27 de septiembre de 2018, correspondiente a la visita en campo al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda.
- Certificaciones de la Secretaría de Planeación del municipio de La Palma, sobre el uso del suelo donde se ubica el predio “EL PORTAL-LA LAJITA” con cédula catastral 00-00-0018-0020-000, (consecutivo **82**), y del predio “LA CIÉNAGA” con cédula catastral 00-00-0046-0023-000 (consecutivo **72**).

➤ Certificación de la Secretaría de Hacienda del municipio de La Palma, sobre la liquidación del impuesto predial de los predios “CIÉNAGA” y “LA LAJITA” (consecutivos **69** y **81**).

En ese orden de ideas, considera el Despacho que respecto del primer requisito, es decir, que **la cosa u objeto sea susceptible de prescripción**, no cabe duda en el presente caso del cumplimiento de dicha condición pues se encuentra acreditada en debida forma la existencia del predio objeto de usucapir, susceptible de ser adquirido por el fenómeno de la adquisición de dominio por prescripción adquisitiva, toda vez que obran en el plenario los respectivos folios de matrícula inmobiliaria asignados por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, de donde se extrae que figuran inscritos sobre el mismo, como titulares del derecho real de dominio los señores GÓMEZ DE MACIAS MARIA YOLANDA, GÓMEZ OSTOS GUSTAVO, GÓMEZ OSTOS YESID, GÓMEZ OSTOS MARINA y OSTOS VDA DE GÓMEZ ANACIFORA y ALFONSO ARIZA URIEL, ALFONSO DE OSTOS BLANCA AMIRA, ALFONSO DE PARADA EMA CECILIA, ALFONSO DE ALVAREZ BERTHA, ALFONSO DE ZARATE OLGA, ALFONSO ARIZA VITALIANO, ALFONSO ARIZA MARIO, ALFONSO AVILA DEYA HOMILA, ALFONSO ÁVILA MELBA, ALFONSO ÁVILA LUZ CLARA, ALFONSO ÁVILA JAIME ENRIQUE, ALFONSO ÁVILA GLORIA RUTH, ALFONSO ÁVILA JORGE REYES, ÁVILA MARIA ANGÉLICA, LEON ALFONSO GILMA, SERRATO ALFONSO EDGAR HELY, SERRATO EMER JORGE, SERRATO ALFONSO ALCIRA, SERRATO ALFONSO CARMEN CELMIRA Y SERRATO ALFONSO ALIX IRENE, descartándose que se trate de baldíos, de uso público o de aquellos que se encuentran al margen de adquirirse por ese modo, tal como lo certificó la Agencia Nacional de Tierras en las comunicaciones aportadas al expediente digital, visibles a consecutivos **22** y **29**.

A fin de establecer si se cumplen o no el segundo y tercero de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción invocada, “*que la cosa haya sido poseída por el término legal*”, es decir de diez (10) años, teniendo en cuenta que se invoca dicho lapso prescriptivo conforme a lo previsto en la ley 791 de 2002 y las condiciones de ejercicio de esa posesión “*pública, quieta, continua e ininterrumpida*”, se impone el examen conjunto de los medios probatorios recaudados.

Así entonces, se rememora, para el buen suceso de su pretensión corresponde a la parte prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción contenida en el artículo 762 antes citado, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en ella los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

Según lo indicado en la demanda, a los causantes MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO (q.e.p.d.) y MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA (q.e.p.d.), le sobrevivieron sus hijos DORA AVILA BASABE, ELISA AVILA BASABE, MARÍA

EDILMA AVILA BASABE, ABEL AVILA BASABE, ANA TULIA AVILA BASABE, ALCIRA ÁVILA BASABE, ANA AVILA BASABE, ISIDORO AVILA BASABE (FALLECIDO) y AFRANIO AVILA BASABE.

La solicitante declaró durante la fase administrativa y durante el decurso del trámite judicial que el predio reclamado en restitución fue adquirido por sus padres, los señores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO y MARÍA HELENA BASABE DE ÁVILA, mediante promesa de venta con fecha del 22 de diciembre de 1975, documento en el que se lee:

“PRIMERA: Isauro Rueda Medina por la presente promete vender a Maximiliano Ávila Patiño y María Elena Basabe de Ávila y estos prometen comprar, el derecho de propiedad, posesión y dominio que tiene el promitente vendedor dentro de unas cementseras o mejoras consistentes en café, plátano, naranjos dulce, común y mandarinos, cachipay, árboles de aserrar y demás mejoras que se encuentran dentro de la alinderación que adelante se citará, así como una casa de habitación de una planta de bahareque y paja y una despensa de guardar maíz, mejoras estas que se hallan cultivadas dentro de las fincas conocidas con el nombre de “La Ciénaga” de propiedad de Hermenegildo Triana y la otra que lleva el nombre de “La Cajita” de propiedad de Matías Alfonso (...) (...) QUINTO: Que esta venta se hizo a convenio de los dos propietarios de las fincas señores Matías Alfonso y Hermenegildo Triana y que los canon de arrendamiento los tienen pagos hasta el (ilegible) de Agosto (1975), lo que lo demuestra con los recibos que cada uno de los propietarios le expidieron, los que entrega a los compradores, quienes se comprometen en lo sucesivo a hacer estos pagos (...)” (consecutivo 1). Subrayado fuera del texto original.

Posteriormente los esposos Ávila Basabe, celebraron un contrato de arrendamiento por un término de tres años el 16 de junio de 1977 con el señor Evaristo Gómez Chaparro, sobre el área donde se encontraban unas mejoras de su propiedad. En el documento se indicó:

“(...) PRIMERA.- Evaristo Gómez Chaparro da en arrendamiento a Maximiliano Ávila Patiño y María Helena Basabe de Ávila y estos reciben en tal forma: un lote de terreno que hace parte del globo general conocido con el nombre de “Ciénaga” ubicada en la vereda de Marcha jurisdicción del Municipio de La Palma (...) SEGUNDA.- Que dentro del lote arrendado existen mejoras que son de propiedad del arrendatario Ávila Patiño y María Elena Basabe de Ávila las cuales se las compraron a Isauro Rueda Medina como consta en la promesa de venta firmada en La Palma el día (22) de Diciembre de (1975). TERCERA.- Que el término de este arrendamiento es el de tres años contados desde el día primero (1) de Junio de mil novecientos setenta y siete (1977) y puede ser prorrogado a voluntad de las partes. (...) QUINTA.- Que en caso de que el arrendatario resolviera vender las mejoras, esto debe hacerlo con el consentimiento del arrendador (...)”(consecutivo 1). Subrayado fuera del texto original.

Con lo anterior, de la documental que acompaña la solicitud de restitución se puede concluir que desde el año 1975 los señores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO y MARÍA HELENA BASABE DE ÁVILA, realizaron la explotación del

fundo que ahora reclaman en restitución, en virtud de la compra de mejoras plantadas sobre el lote de terreno y el pago de cánones de arrendamiento a los titulares de los predios “LA LAJITA” y “LA CIÉNAGA”, acuerdo que fue renovado respecto al predio “LA CIÉNAGA” el día 16 de junio de 1977. Situación de la que, en línea de principio, puede colegirse la relación de “mera tenencia”, entre los padres de las solicitantes y el fundo, comoquiera que acordaron el pago de suma de dinero por la explotación del inmueble, reconociendo el dominio ajeno de las tierras.

Al respecto, las señoras DORA y ELISA ÁVILA BASABE manifestaron que sus padres inicialmente efectuaron el pago de arrendamiento, pero después el señor MAXIMILIANO ÁVILA dejó de cancelar dinero por este concepto “hace más de 30 años”, sin que representara conflicto alguno con los propietarios de los predios, quienes se abstuvieron de hacer reclamaciones para recuperar el inmueble. Señalando que en la finca también tenían la vivienda y desarrollaban actividades agropecuarias, siembra de café y árboles frutales, que representaban el sustento de la familia, además cancelaban la factura del servicio público de electricidad.

En ese orden, las solicitantes pretenden describir que la relación de mera tenencia con el fundo fue modificada por una relación de posesión, aduciendo que el predio era de sus padres y actualmente constituye el patrimonio familiar. Afirmación que impone realizar un análisis sobre los aspectos que caracterizan la interversión del título de arrendatario a poseedor.

Tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina han precisado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en tres posiciones, cada una con consecuencias jurídicas distintas, así “a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “*la cosa*”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)”¹².

En ese sentido, el elemento que distingue la “tenencia” de la “posesión” es el *animus*, entendiendo que, en la posesión se requiere tanto la aprehensión física del bien como la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

Aunque en principio, al tenor del artículo 777 del Código Civil, “*el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, es posible que el tenedor transmute dicha calidad a la de poseedor, fenómeno que se conoce como interversión del título, que lo coloca en la posibilidad jurídica de adquirir el predio por prescripción y que a la luz del precedente jurisprudencial requiere la confluencia de los siguientes elementos: (i) la mutación debe manifestarse

¹² Corte Suprema de Justicia, Expediente 52001-3103-004-2003-00200-01, M.P: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, 13 de abril de 2009

de manera pública, (ii) con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y (iii) acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión¹³.

Verificado el plenario, el Despacho encuentra que las solicitantes manifestaron en diferentes oportunidades, que sus padres dejaron de pagar los cánones de arrendamiento, momento desde el cual mutaron su calidad de tenedores a poseedores, pero no señalaron desde que fecha ocurrió tal situación,

“Preguntado: Informe como sus padres adquirieron el predio denominado “Finca La Ciénaga” y mediante qué documentos? E indique desde que fecha ejercieron posesión del mismo? Contestado: (...) Y después mis padres celebraron contrato de arrendamiento del área donde estaban las mejoras con el señor Evaristo Gómez Chaparro el 16 de junio de 1977, por un término de tres años. Mi padre le canceló el arrendamiento por varios años, pero después dejó de cancelar este arriendo, situación de la cual es consiente la familia Gómez Ostos, y quienes reconocen la posesión que tuvieron mis padres sobre el predio. Yo creo que mi padre dejó de pagar arrendamiento hace como treinta años. Después de que mi padre dejó de pagarle al señor Evaristo, este nunca le hizo reclamos, así como tampoco su esposa e hijos. Ellos siempre llevaron una situación de buenos vecinos. Allá en el predio siempre se tenía siembra de café y frutales. El predio tenía una casa y un patio para el secado del café”.

Así las cosas, no se tiene una fecha exacta que permita establecer el momento en el que se produjo la interversión del título alegada. No obstante, el Despacho observa a partir del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD para el predio reclamado en restitución, que los actuales titulares de derecho de dominio de los inmuebles “LA LAJITA” y “LA CIÉNAGA” han reconocido al señor MAXIMILIANO ÁVILA como su colindante, y con ello, han aceptado su calidad de poseedor del predio pretendido en restitución como pasa a explicarse a continuación.

En Informe Técnico predial con fecha del 24 de abril de 2019, al realizar el estudio de títulos que permitiera establecer la identidad registral del predio pretendido en restitución, se indicó: “se identificó que el inmueble identificado como “LA LAJITA” con folio de matrícula inmobiliaria 167-2908 reporta división material en 12 áreas distintas, no obstante, al verificar los linderos de una de las fracciones identificada como “AGUA CLARA”, contenidos en la Escritura Pública No.649 del 17 de noviembre de 1993, citan al señor MÁXIMILIANO ÁVILA como colindante, concluyendo el informe técnico que para la época de la división material, no se tuvo en cuenta dicha área dentro de la división material que se efectuó del predio de mayor extensión “respetando el área que en ese momento el padre de la solicitante tenía y que hoy es objeto de restitución”.

¹³ ibidem

Conclusión que esta Autoridad Judicial pudo verificar, al realizar la lectura del instrumento público que fue aportado como anexo de la solicitud de restitución, que localiza al padre de las solicitantes como colindante del inmueble que estaba siendo objeto de subdivisión (capítulo IX adjudicación del fundo identificado como "AGUA CLARA" que hace parte del predio de mayor extensión denominado "LA LAJITA-EL PORTAL).



b) Un lote de terreno rural denominado "AGUA CLARA", que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado LA LAJITA--

Kor

la solicitante
lano Avila

EL PORTAL, ubicado en la vereda de El Hato, jurisdicción del municipio de La Palma, de una extensión aproximada de 3-0000 Hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos: -

"De un mojón colocado a la orilla de la carretera que conduce a La Lajita costado norte, por toda la zanja abajo llamada La Caimana, colindando con BLANCA, VITALIANO, OLGA y MARIO ALFONSO, hasta encontrar colindancia de los herederos de DIOGENES OLAYA, se sigue hacia la izquierda por una cerca de alambre colindando con herederos de DIOGENES OLAYA, hasta bajar a la carretera de Marcha, de ahí, se dobla a la derecha costado oriental por toda la carretera hasta encontrar el lindero de MARIO ALFONSO, de ahí, se dobla a la derecha costado sur, por una cerca de alambre colindando con MARIO ALFONSO hasta encontrar el lindero de ROSADELIA GOMEZ, sigue en diagonal a encontrar linderos de ANASIFORA OSTOS y se dobla diagonal a encontrar linderos de ANASIFORA OSTOS y se dobla a la derecha en la misma dirección hasta un árbol Opachiro, se vuelve a la izquierda hasta un árbol gualanday colindando con MAXIMO AVILA, y dobla hacia la derecha costado occidental a salir a la carretera La Lajita, de ahí, dobla a la izquierda por el antiguo a La Lajita hasta llegar a la carretera en dirección norte, hasta encontrar el punto de partida". -----

Papa del
Maximiliano

Se encuentra registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma al folio de matrícula inmobiliaria número 167-0002908 e inscrito en el catastro municipal bajo el número 00-0-018-018. -----

Se le da a este inmueble un avalúo de \$20.000,00 -----

Escritura Pública No. 649 del 17 de noviembre de 1993 de la Notaría de La Palma

De acuerdo con lo indicado, para el año 1993, esto es, con 8 años de antelación al fallecimiento del señor MÁXIMILIANO ÁVILA, los titulares de derecho real de dominio del predio "LA LAJITA", reconocieron a través de instrumento público, que la fracción de terreno que acá se demanda en restitución y traslapa con fundo de su propiedad, pertenecía al padre de los solicitantes, a quien identificaron como colindante, dejando fuera de su patrimonio la referida

extensión de terreno, tal y como fue verificado por el equipo técnico de la UAEGRTD.

De otro lado, en lo atinente a la parte del predio que proviene del inmueble “LA CIÉNAGA” se observa situación similar, comoquiera que en el Informe Técnico se dejó dicho que el lindero sur no fue levantado, teniendo en cuenta que ya había sido objeto de georreferenciación dentro de la solicitud restitutiva con ID 128076, adelantada por la señora MARÍA YOLANDA GÓMEZ DE MACÍAS, quien también estableció como límite de su fundo, el predio que acá se depreca en restitución, como se cita:

“(…) Se pone en conocimiento, que el objeto de solicitud como se menciona anteriormente recae sobre el predio, La Ciénega identificado con el predio 00-00-0046-0023-000 ligado al folio de matrícula inmobiliaria 167-1461, que a su vez también se encuentra solicitado en restitución, identificado en el registro con el id 128076. Cabe mencionar que estos en el momento de la georreferenciación en terreno, no se superponen, ya que los linderos están bien definidos y claros, colindando La Lajita por el lindero sur con el predio La Ciénega. Así mismo se observa en el folio del predio de la Ciénega, en la anotación 4 y 5, una servidumbre de tránsito pasiva mediante sentencia del 14 de mayo de 1980 del Juzgado Promiscuo Circuito de La Palma”.

En consecuencia, se tiene que la mutación de la calidad de tenedor a poseedor del señor MAXIMILIANO ÁVILA respecto al predio objeto de este trámite judicial fue pública y ampliamente reconocida por los titulares de dominio de los predios de mayor extensión “LA LAJITA” y “LA CIÉNAGA”, quienes voluntariamente excluyeron de sus patrimonios las fracciones de terreno que acá se demandan en restitución.

De forma tal que, dicha interversión del título tuvo lugar con antelación al año 1993 – fecha de la escritura pública No. 649 del 17 de noviembre de 1993-, es decir, aproximadamente 9 años antes a la fecha en la que ocurrió el desplazamiento forzado de las solicitantes y su progenitora.

Puestas así las cosas, del estudio del material probatorio recaudado en el informativo, en especial la declaración de parte de las señoras DORA y ELISA ÁVILA BASABE, junto con la documental adosada (ITG), puede colegirse que efectivamente realizó actos positivos de posesión, tales como, explotación económica, cultivo, las reparaciones locativas de la vivienda, supuestos fácticos en los que fueron acordes tales declaraciones, en respaldo de lo afirmado en la solicitud de restitución de tierras y en el interrogatorio de parte vertido, esto es, por un lapso ampliamente superior a los 10 años para la época de presentación de la solicitud, lo que representó actos positivos de los titulares de derecho de dominio de los predios “LA CIÉNAGA” y “LA LAJITA”, quienes públicamente reconocieron al señor MAXIMILIANO ÁVILA como dueño del fundo, tal y como quedó explicado en precedencia, por lo que no existe duda respecto a la interversión del título de tenedor, a poseedor, del padre de las solicitantes, y la configuración de los restantes supuestos jurídicos que permiten declarar la prescripción adquisitiva del dominio.

En ese orden, una vez precisada la veracidad de los actos de señorío ejercidos por las solicitantes sobre el bien objeto de usucapión, de cara a las probanzas que para tal efecto se aportó, las súplicas elevadas en la solicitud serán acogidas.

Así las cosas, se declarará la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la **masa sucesoral de los señores Maximiliano Ávila Patiño (q.e.p.d.) y María Helena Basabe de Ávila (q.e.p.d.)**, padres de las solicitantes DORA ÁVILA BASABE y ELISA ÁVILA BASABE, dado que se cumplen los presupuestos propios de la acción perseguida, ya que se demostró igualmente que tenían su residencia en el predio y mientras el cuidado del predio estuvo a su cargo, fue explotado mediante el desarrollo de actividades de agricultura, de los cuales derivaba parte de su sustento de dichas actividades que allí realizaba.

En este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir de los progenitores de las solicitantes, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto. Finalmente, de la información contenida en el Informe Técnico Predial, el predio solicitado en restitución denominado “LA LAJITA” es susceptible de ser adquirido por prescripción.

5.2.1. Subdivisión de predios rurales- Excepciones a la UAF

Según lo establecido en el inciso 2 del artículo 38 de la Ley 160 de 1994 “Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

Es una unidad económica expresada en hectáreas, que analiza y determina la cantidad de terreno que una familia del área rural de determinado municipio necesita para garantizar su subsistencia. En otras palabras, lo que se busca es establecer con cuánta extensión de terreno una familia puede desarrollar una actividad económica que genere ingresos suficientes para vivir dignamente. Mediante la creación de estas unidades agrícolas familiares el Estado busca materializar sus fines esenciales, tal y como lo establece la Constitución Política en su artículo segundo, donde el Estado se encuentra al servicio de la comunidad y pretende promover la prosperidad social.

En un sentido más estricto, conforme lo establecido por la Ley 160 de 1994, el objeto del establecimiento de las Unidades Agrícolas Familiares es regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras previo a su adjudicación.

Las Unidades Agrícolas Familiares varían conforme a los estudios que se desarrollan en las distintas regiones del país, por lo tanto, éstas son diferentes y deben ser consultadas conforme a lo establecido en la Resolución 041 de 1996 “Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”, definiéndose en artículo 14 “De la regional Cundinamarca. Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación: (...) ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA N.4 PROVINCIAS DE RÍONEGRO Y GUÁLIVA. Comprende: en la provincia de Rionegro los municipios de Yacopí, La Palma, El Peñón, Topaipí, Villagómez, Paime, San Cayetano y Pacho (...). Unidad agrícola familiar: para los suelos ondulados a quebrados el rango va de 20 a 35 hectáreas. Para la zona cafetera óptima, con altitud entre 1.300 y 1.700 m.s.n.m., el rango va 6 a 10 hectáreas”.

Adicionalmente, la UAF cumple una función en temas de ordenamiento territorial¹⁴, constituyéndose como “la unidad mínima en suelo rural necesaria para la adecuada explotación agropecuaria, que debe ser considerada por las autoridades municipales en la ordenación del suelo”¹⁵.

En relación con la subdivisión de los predios, la Ley 160 de 1994 estableció en su artículo 44 que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCODER, es decir, que ningún predio rural podía ser dividido cuando no cumpliera la extensión de la UAF para el municipio respectivo, salvo las excepciones consagradas en el artículo 45 *ibidem*: **ARTÍCULO 45.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado”.

En el caso que ocupa el Despacho, la Secretaría de Planeación de La Palma informó que los predios demandados en restitución no pueden fraccionarse en área inferior a la UAF (consecutivo **122**); no obstante, esta Autoridad Judicial considera que la subdivisión de las fracciones que integran el inmueble reclamado en restitución, encaja en las excepciones regladas por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, en tanto más que garantizar un ingreso congruo de existencia para población campesina, la reclamación restitutiva busca retrotraer los efectos del conflicto armado, y en específico el desplazamiento

¹⁴ Artículo 14 de la Ley 388 de 1997, *ARTICULO 14. COMPONENTE RURAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO.* El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos: (...) 7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.”

¹⁵ Sinning, A., Sotelo, A., Sánchez A., Solano A., Restrepo A., León, C., Moreno, D., ... Clavijo, N. (2021). Metodología para el cálculo de la unidad agrícola familiar en Colombia. Bogotá: UPRA y ANT.

forzado, que representó para las solicitantes perder el contacto directo con el inmueble en el que desarrollaban su proyecto de vida.

En este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la relación estrecha que se entreteje entre la población campesina y la tierra, como garantía de su subsistencia y realización de su proyecto de vida, entendiendo el “campo” como un bien jurídico de especial protección constitucional: “el derecho a la propiedad de los trabajadores, como titularidad de la disposición plena, con las limitaciones constitucionales y legales, de la tierra adjudicada o subsidiada”, afirma este Tribunal, es inescindible “del ánimo de preservar su oficio, conocimiento y proyecto de vida, valioso para sí mismo y para la sociedad”¹⁶.

Así las cosas, garantizar la seguridad jurídica en las diferentes formas de tenencia como deber del Estado, no solo contribuye para que las comunidades campesinas puedan satisfacer autónomamente sus requerimientos vitales, sino que permite preservar la dimensión cultural y social que implica nacer y crecer en un entorno rural. En el caso en particular, pese a que la extensión de tierra es insuficiente según la normatividad agraria (8.421 M²), las solicitantes conciben el fundo que se reclama en restitución como su patrimonio familiar, tanto así que una vez mejoraron las condiciones de seguridad, la señora ELISA BASABE y su hermano retornaron al inmueble para realizar nuevamente actividades de siembra y cuidado de la vivienda, tal y como lo manifestaron en la declaración que obra en el expediente.

Con lo anterior, fuerza señalar que admitir la subdivisión del predio, en extensión inferior a la establecida por el Concejo Municipal, cumple una finalidad constitucional enmarcada en los principios de la justicia transicional, y no vulnera la autonomía del ente territorial encargado de regular los usos del suelo, en tanto, “las excepciones a la prohibición de fraccionar las Unidades Agrícolas Familiares son manifestación de la facultad del legislador para establecer el tope máximo en la división de la tierra atendiendo los principios constitucionales y, particularmente, la función social de la propiedad¹⁷”, y como se advirtió en precedencia, en el caso concreto, busca garantizar el restablecimiento de la relación entre los solicitantes y el inmueble -lo que involucra su entorno social-, sin desconocer que la señora DORA BASABE, desempeña actualmente actividad profesional distinta a la campesina, lo que permite inferir que la totalidad de sus ingresos no dependerá del fundo que reclama.

De otro lado, se debe anotar que el concepto de UAF ha evolucionado, tratándose de los programas de acceso y formalización de tierras, se da aplicación al concepto de UAF predial, que permite asignar la tierra valorando previamente la capacidad de desarrollar proyectos productivos, que son factibles en extensiones inferiores de terreno, de acuerdo con los avances tecnológicos.

Para el caso que ocupa el Despacho, el análisis de viabilidad para el desarrollo de proyecto productivo sobre el inmueble restituido se hará en la etapa de

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-077 de 2017, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-006 DE 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

posfallo, de acuerdo con el estudio técnico que realice la entidad competente, que deberá tener en cuenta la restricción en el uso del suelo para el inmueble en concreto, atendiendo el traslape que el predio LA LAJITA presenta con el “Distrito de Conservación de Suelos”, área protegida que, según los certificados de uso de suelo allegados al plenario, permiten las actividades agropecuarias y la vivienda campesina como “usos condicionados”.

5.3. Sucesión

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “**Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que fallecieron los señores Maximiliano Ávila Patiño (q.e.p.d.) y María Helena Basabe de Ávila (q.e.p.d.), su patrimonio no se extinguió, sino que debió transmitírsele a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, esto es el predio “LA LAJITA” siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011-Corte Constitucional).

Igualmente ha reiterado la Corte Suprema de Justicia: “ (...) que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado(...)”¹⁸.

La misma Corporación, ha sostenido que: “fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica.”¹⁹

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir,

¹⁸ S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX, pág. 52.

¹⁹ S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57.

requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

En ese orden, se ordenará la designación de abogado por parte del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo para que adelante el trámite liquidatorio de los señores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO (q.e.p.d.) y MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA (q.e.p.d.).

6. Perspectiva de género

Se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad²⁰, respecto de las señoras **DORA ÁVILA BASABE** y **ELISA ÁVILA BASABE**.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos

²⁰ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica²¹”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica²².

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad²³ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres²⁴, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

²² Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

²³ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

²⁴ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”²⁵.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibidem*).

organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

²⁵ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Quiere decir lo anterior que las solicitantes **DORA ÁVILA BASABE** y **ELISA ÁVILA BASABE**, al verse desprotegidas por los constantes enfrentamientos entre los grupos armados ilegales que operaban, la situó en condiciones de mayor vulnerabilidad, pues tuvieron que enfrentar riesgos específicos por el solo hecho de ser mujer, al punto que se desencadenó su desplazamiento definitivo hacia el casco urbano de La Palma, teniendo que incurrir en gastos adicionales para la consecución de un inmueble en arriendo donde pudieran vivir.

Y es aquí donde el fallo de restitución de tierras debe contribuir y propender por erradicar las condiciones de desigualdad de las mujeres en el acceso a la tierra y no perpetuar la discriminación, en este caso se debe valorar el trabajo de las señoras **ÁVILA BASABE** en el cuidado de la tierra como evidencia de su derecho sobre ésta, en este caso se hace énfasis en que las medidas de reparación transformadora se ordenan a favor de la mujer y de la familia beneficiaria.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho las solicitantes y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “LA LAJITA” pero en favor de la masa sucesoral de los causantes **MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO** (q.e.p.d.) y **MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA** (q.e.p.d.), última que en vida también fue víctima de desplazamiento forzado como se narró a lo largo de esta providencia.

En los alegatos de conclusión presentados por el agente del Ministerio Público, el delegado solicitó verificar sobre la posible existencia de nulidad en el presente trámite, comoquiera que, en la audiencia de interrogatorio de parte, las señoras **Dora Ávila Basabe** y **Elisa Ávila Basabe** manifestaron que

mantiene comunicación con algunas de las personas que fueron emplazadas en el Auto de sustanciación No. 081 de 28 de enero de 2020.

Frente a ello, la apoderada del extremo solicitante, informó en su escrito de alegatos finales que con ocasión a dicha petición del Ministerio Público, procedió a comunicarse con las solicitantes, quienes le manifestaron que *“con la única persona con quien se hablaba de los titulares que aparecen en el folio de matrícula No. 167-1461 era con la señora MARIA YOLANDA GÓMEZ DE MACIAS pero que eso fue hace dos años y que ha intentado comunicarse con ella de nuevo, pero que al parecer cambio de numero porque ahora le suena como si estuviera fuera de servicio; así mismo con la única persona que tenía contacto de los titulares que aparecen en el folio de matrícula No. 167-2908 era con el señor EMMER JORGE SERRATO, sin embargo que hace bastante tiempo que no se hablaban y que se enteró que hace algún tiempo murió de COVID, por lo anterior en este momento no tiene contacto con ninguna persona o familiar que le dé razón de ellos”*.

Así mismo, la apoderada procedió a realizar consulta en las bases de datos de la Red Nacional de Información producto del cruce de datos entre las solicitudes de ingreso al sistema de registro y las demás entidades integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, así como en la base de datos de registro de visitantes de la Territorial, sin que fuera posible encontrar ningún dato adicional.

Por lo anterior, al no evidenciarse la posibilidad de comunicación con las personas con las que inicialmente las solicitantes tuvieron contacto, no se observa causal de nulidad que invalide la presente acción, pues de un lado, éstas fueron debidamente vinculadas y representadas por curadora ad- litem, al paso que la búsqueda de estas no fue positiva por parte de las solicitantes ni de la Unidad.

Se ordenará a la Defensoría Pública con el fin que designe apoderado para el trámite de la Sucesión de los señores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO (q.e.p.d.) y MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA (q.e.p.d.).

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma (círculo registral al que pertenece la vereda Marcha) inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo.

Igualmente, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte la Agencia Catastral de Cundinamarca, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto de los predios restituidos, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a las solicitantes y sus núcleos familiares, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujeres, adultos mayores, las cuales son sujeto de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII²⁶ de la ley 1448 de 2011.

Se negarán las pretensiones subsidiarias de la solicitud toda vez que no se llevará a cabo la compensación por equivalencia.

Se ordenará a la Alcaldía de La Palma - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de La Palma de 31 de julio de 2020²⁷, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda y tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o pasivos financieros.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a las señoras DORA ÁVILA BASABE y ELISA ÁVILA BASABE junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes, su enfoque diferencial (mujeres, adultos mayores) y las condiciones del predio, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de la palma donde indican que: “este presenta amenaza alta en el evento de avenida torrencial, sin embargo la vulnerabilidad es baja, por lo cual se determina que el riesgo es medio”²⁸; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de la solicitante en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda

²⁶ Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

²⁷ Extracto impuesto predial allegado por la tesorería del municipio de la palma, visible a consecutivos No. 69 y 70 del expediente digital.

²⁸ Certificación allegada por el secretario de planeación de la palma, visible a consecutivo No. 35.

“Fonvivienda”, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.²⁹

Se ordenará OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS para que, a solicitud de los interesados, esto es, las solicitantes y sus núcleos familiares, realice una capacitación en las formas asociativas y solidarias que les permitirá a los restituidos ser competitivos en los mercados y superar cualquier estado de vulnerabilidad que pueda subsistir después de que se dicte sentencia en el presente proceso.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S FAMISANAR y CONVIDA E.P.S.S. en la cual se encuentran afiliadas las solicitantes DORA ÁVILA BASABE y ELISA ÁVILA BASABE respectivamente, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluida prioritariamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, no se accederá a la pretensión tercera del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial MUJER, MADRE CABEZA DE HOGAR Y MUJER RURAL”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento. En tal sentido, se ordenará a la entidad suministrar a las solicitantes relacionada con las líneas de créditos a las que podrían acceder.

También se informará al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Marcha, municipio de La Palma, Cundinamarca.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro,

²⁹ **VIVIENDA RURAL EFECTIVA.** El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **DORA ÁVILA BASABE** identificada con cédula de ciudadanía número 20.699.731 junto con su núcleo familiar conformado por su hijo **JULIÁN FELIPE CHAVARRO ÁVILA**, identificado con tarjeta de identidad ciudadanía número 1.069.052.566 y **ELISA ÁVILA BASABE** identificada con cédula de ciudadanía número 20.699.082 junto con su núcleo familiar conformado por su hijo **ROBERTO SERRATO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía 1.022.944.331, en calidad de herederos de los poseedores, señores **MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO (q.e.p.d.)** y **MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA (q.e.p.d.)**, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2002, respecto del inmueble denominado **“LA LAJITA”** que se llamará **“BUENOS AIRES”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2908 con cédula catastral 00-00-0018-0020-000 y 167-1461, con cédula catastral y 00-00-0046-0023-000, ubicado en la vereda Marcha, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 0 hectáreas y 8.421 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

Coordenadas folio de matrícula 167-2908:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
146885	1078047,073270	960768,737060	5° 18' 6,769" N	74°25'53,149" W
247721	1078020,451670	960769,384623	5° 18' 5,902" N	74°25'53,127" W
247726	1078022,463370	960799,530121	5° 18' 5,968" N	74°25'52,148" W
120990	1078012,167950	960817,139652	5° 18' 5,633" N	74°25'51,576" W
164486	1078003,66	960789,79	5° 18' 5,356" N	74°25'52,464" W
164482	1077999,571870	960732,868690	5° 18' 5,222" N	74°25'54,313" W
213397	1078019,601910	960706,147200	5° 18' 5,873" N	74°25'55,181" W
213319	1078038,376560	960684,197875	5° 18' 6,484" N	74°25'55,894" W
147010	1078043,204560	960716,104058	5° 18' 6,642" N	74°25'54,858" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE:	<i>Partiendo desde punto 213319 en línea quebrada que pasa por el punto 147010 dirección nororiente hasta llegar al punto 146885 limita con predio de Alfonso Matías en 85,04 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde punto 146885 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 247721 en donde cambia de dirección nororiente, continua en línea recta hasta llegar al punto 247726 en donde cambia de dirección a suroriente, continua en línea recta hasta llegar al punto 120990, hasta allí limita con predio de Alfonso Matías en 77,24 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 120990 en línea quebrada que pasa por el punto 164486 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 164482 limita con Fracción sur del predio Buenos Aires que proviene del predio de mayor extensión La Ciénaga en 85,71 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 164482 en línea quebrada que pasa por el punto 213397 en dirección noroccidente hasta llegar de nuevo al punto 213319 limita con predio de Víctor Chaparro en 62,28 m.</i>

Coordenadas del folio de matrícula 167-1461:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
164482	1077999,571870	960732,868690	5° 18' 5,222" N	74°25'54,313" W
164486	1078003,66	960789,79	5° 18' 5,356" N	74°25'52,464" W
120990	1078012,167950	960817,139652	5° 18' 5,633" N	74°25'51,576" W
55248	1077975,955300	960817,482593	5° 18' 4,455" N	74°25'51,565" W
164441	1077936,344030	960818,977533	5° 18' 3,165" N	74°25'51,515" W
121031	1077921,268230	960795,044904	5° 18' 2,674" N	74°25'52,292" W
121018	1077958,891400	960750,710045	5° 18' 3,898" N	74°25'53,733" W

Linderos folio de matrícula 167-1461:

NORTE:	<i>Partiendo desde punto 164482 en línea quebrada que pasa por el punto 164486 en dirección nororiente hasta llegar al punto 120990 limita con Fracción Norte del Predio Buenos Aires que proviene del predio de mayor extensión La Lajita en 85,71 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde punto 120990 en línea quebrada que pasa por el punto 55248 en dirección sur hasta llegar al punto 164441 limita con el predio de Emer Alfonso en 75,85 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 164441 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 121031 limita con predio de Emer Alfonso en 25,285.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 121031 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 121018 limita con Finca La Ciénaga en 58,147 m. y desde este punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 164482 limita con predio de Víctor Chaparro en 44,421 m, para un total por el occidente de 102,568 m.</i>

SEGUNDO: DECLARAR la PERTENENCIA por prescripción adquisitiva de dominio a favor de la masa sucesoral de los señores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO (q.e.p.d.) y MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA (q.e.p.d.) del inmueble que se englobará, que se denominará **“BUENOS AIRES”**, ubicado en el municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, identificado y comprendido dentro de las coordenadas transcritas en el numeral primero.

TERCERO: ORDENAR la restitución del predio denominado “LA LAJITA” que se llamará “BUENOS AIRES”, que hace parte de los predios “EL PORTAL - LA LAJITA” identificado con FMI 167-2908 y “CIÉNAGA” identificado con FMI 167-1461 ubicado en la vereda Marcha, del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, el cual tiene una extensión de cero hectáreas (o Ha) ocho mil cuatrocientos veintiún metros cuadrados (8421 M2), a favor de la masa sucesoral de los señores MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO (q.e.p.d.) y MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA (q.e.p.d.) por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2002, el cual tuvieron que dejar abandonado.

Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente a la solicitante víctima. Para tal fin, se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PALMA. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en la vereda Marcha, municipio de La Palma, Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo EMCAR CENTRAL y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

CUARTO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

- a) **ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión del señor MAXIMILIANO ÁVILA PATIÑO (q.e.p.d.) y MARÍA ELENA BASABE DE ÁVILA (q.e.p.d.), se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.
- b) **REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **167-2908**:

- a) **SEGREGAR** 3.450 metros cuadrados del predio “EL PORTAL – LA LAJITA”, identificado con numero predial 00-00-0018-0020-000 y matricula inmobiliaria No. 167-2908, descrito en el numeral 1º de la presente providencia.

- b) **SEGREGAR** 4.971 metros cuadrados del predio “CIÉNAGA”, identificado con numero predial 00-00-0046-0023-000 y matricula inmobiliaria No. 167-1461, descrito el numeral 1º de la presente providencia.
- c) **ENGLOBAR** los 3.450 metros cuadrados, segregados del “EL PORTAL – LA LAJITA”, identificado con numero predial 00-00-0018-0020-000 y matricula inmobiliaria No. 167-2908, así como los 4.971 metros cuadrados del predio “CIÉNAGA”, identificado con numero predial 00-00-0046-0023-000 y matricula inmobiliaria No. 167-1461, con el propósito de conformar un **nuevo predio** denominado “**BUENOS AIRES**” con un área georreferenciada de **8.421 metros cuadrados**, comprendido dentro de las coordenadas y linderos señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.
- d) **ABRIR** un folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio restituido en el presente asunto denominado “**BUENOS AIRES**” con cabida superficial de **8.421 metros cuadrados**, comprendido dentro de las coordenadas y linderos señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble **LA LAJITA**”, (englobado) por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- f) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-1461.
- g) **INSCRIBIR** las decisiones aquí adoptadas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 167-2908 y No. 167-1461, haciendo claridad en el área remanente de cada uno, conforme se indicó en el numeral 1º de la presente providencia.
- h) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia, de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- i) **DAR AVISO** a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

SEXTO: ORDENAR a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, como autoridad catastral para el municipio de La Palma, Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los inmuebles restituidos, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el Catastro Multipropósito.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la alcaldía municipal de La Palma, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de la palma donde indican una serie de limitaciones del fundo y de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a las solicitantes con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio restituido.

OCTAVO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. FAMISANAR y E.P.S.S. CONVIDA donde se encuentran afiliadas las solicitantes DORA ÁVILA BASABE y ELISA ÁVILA BASABE respectivamente, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y sus difíciles condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar.
- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a las solicitantes **DORA ÁVILA BASABE** identificada con cédula de ciudadanía número 20.699.731 junto con su núcleo familiar conformado por su hijo **JULIÁN FELIPE CHAVARRO ÁVILA**, identificado con tarjeta de identidad número 1.069.052.566 y **ELISA ÁVILA BASABE** identificada con cédula de ciudadanía número 20.699.082 junto con su núcleo familiar conformado por su hijo **ROBERTO SERRATO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía 1.022.944.331; en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

UNDÉCIMO: ORDENAR a la alcaldía municipal de La Palma (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de las solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, realice las gestiones pertinentes que permitan la instalación del servicio público de acueducto en el inmueble restituido.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación recibida por parte de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, **DORA ÁVILA BASABE** identificada con cédula de ciudadanía número 20.699.731 junto con su núcleo familiar conformado por su hijo **JULIÁN FELIPE CHAVARRO ÁVILA**, identificado con tarjeta de identidad número 1.069.052.566 y **ELISA ÁVILA BASABE** identificada con cédula de ciudadanía número 20.699.082 junto con su núcleo familiar conformado por su hijo **ROBERTO SERRATO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía 1.022.944.331; que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de educación media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante **DORA ÁVILA BASABE** identificada con cédula de ciudadanía número 20.699.731 junto con su núcleo familiar conformado por su hijo **JULIÁN FELIPE CHAVARRO ÁVILA**, identificado con tarjeta de identidad número 1.069.052.566 y **ELISA ÁVILA BASABE** identificada con cédula de ciudadanía número 20.699.082 junto con su núcleo familiar conformado por su hijo **ROBERTO SERRATO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía 1.022.944.331, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS** para que, a solicitud de los interesados, esto es, las solicitantes y su núcleo familiar, realice una capacitación en las formas asociativas y solidarias que les permitirá a los restituidos ser competitivos en los mercados y superar cualquier estado de vulnerabilidad que pueda subsistir después de que se dicte sentencia en el presente proceso. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a **FINAGRO** proceda a **INFORMAR** a las beneficiarias del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso de que estos se hallen interesados en alguno.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

CFGS